

Patio 3
25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DE CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **CRISTIAN FABIAN BUIRAGO CARVAJAL**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CRISTIAN FABIAN BUIRAGO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.531.633** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 051 del 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, fue declarado penalmente responsable de los delitos de homicidio doloso en concurso con **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena de **cincuenta (50) meses de prisión**, así como la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia de porte de armas, por un tiempo igual a la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 01 de diciembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17930498	496	Del 01 julio 2020 al 30 septiembre de 2020	69	- Sin número del 27/03/2018 al 26/06/2021. Folio 73	BUENA EJEMPLAR
18007949	488	Del 01 octubre 2020 al 31 diciembre de 2020	70	- Sin número del 27/03/2018 al 26/06/2021. Folio 73	BUENA EJEMPLAR
18165036	808	Del 01 enero 2021 al 31 mayo de 2021	71	- Sin número del 27/03/2018 al 26/06/2021. Folio 73	BUENA EJEMPLAR
18252800	488	Del 01 junio 2021 al 31 agosto de 2021	72	- Sin número del 27/03/2018 al 26/06/2021. Folio 73	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folio 51 del expediente.

Radicación 761306000169 2016 016 25 (NI 2863)
Sentenciado **Cristian Fabian Buitrago Carvajal**
A.I. 2434

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	2280	$2280/8=285$	$285/2=142.5$	143	143

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2280 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 285, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento cuarenta y tres (143) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y veintitrés (23) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 2280 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento cuarenta y tres (143) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y veintitrés (23) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

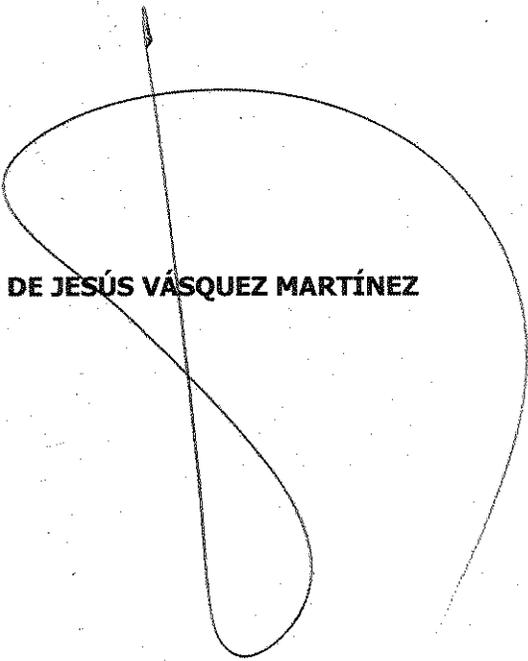
PRIMERO: Abonar al penado **CRISTIAN FABIAN BUIRAGO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.531.633** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, **ciento cuarenta y tres (143) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y veintitrés (23) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 761306000169 2016 016 25 (NI 2863)
Sentenciado **Cristian Fabian Buitrago Carvajal**
A.I. 2434

76

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2434 del 06 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

14 DIC 2021



CRISTIAN FABIAN BUITRAGO CARVAJAL
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

DRA. LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Patio 3 90

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**
Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021, Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena elevada en favor del penado **BAIRON ACEVEDO RÍOS**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BAIRON ACEVEDO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.683.354** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 085 del 21 de octubre de 2019, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.350 S.M.M.L.V.**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por la conducta punible de **concierto para delinquir agravado**, con fines de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, y **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, en calidad de cómplice; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira para que el estrado reconozca redención de pena en favor del penado, en fecha 01 de diciembre de 2021, por ello, procede el estrado a resolver sobre la redención de pena incoada.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18006122	318	Del 01 octubre de 2020 al 31 diciembre 2020	85	- Sin número del 21/09/2018 al 20/09/2021. Folio 88, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
18161956	414	Del 01 enero 2021 al 31 mayo de 2021	86	- Sin número del 21/09/2018 al 20/09/2021. Folio 88, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
18252491	366	Del 01 junio 2021 al 31 agosto de 2021	87	- Sin número del 21/09/2018 al 20/09/2021. Folio 88, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR

¹ Ver folio 12 a 13, cuaderno 1.

Radicado 76001 60 00 000 2018 00849 00 (N.I. 3010) Cdo. 3.
Sentenciado **Bairon Acevedo Rios** y otros
A.I. 2433

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	1098	$1098/6=183$	$183/2=91.5$	92	92

La conversión de horas de estudio (artículo 97 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1098 dividido por 6, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 183, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1098 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

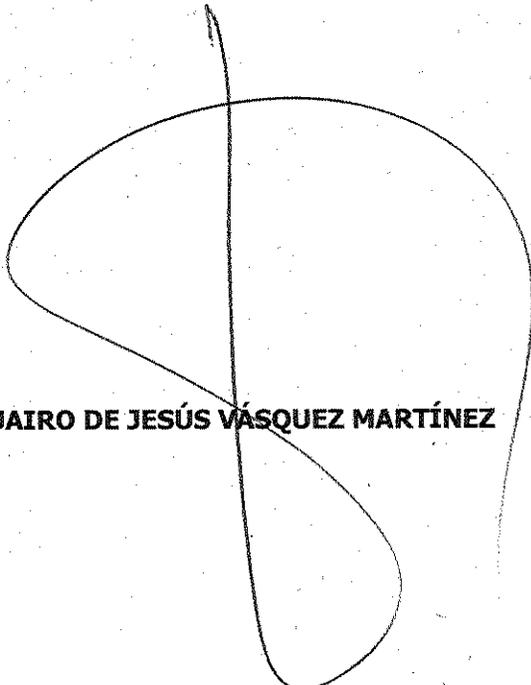
RESUELVE

PRIMERO. Redimir al penado **BAIRON ACEVEDO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.683.354** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76001 60 00 000 2018 00849 00 (N.I. 3010) Cdo. 3.
Sentenciado **Bairon Acevedo Ríos** y otros
A.I. 2433

91

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2433 del 06 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial



14 DIC 2021

X Bairon Acevedo Rios

BAIRON ACEVEDO RÍOS
Penado

f

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

DRA. LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena al penado DIDIER NORBEY AVENDAÑO VÉLEZ, recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DIDIER NORBEY AVENDAÑO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **98.694.864**, expedida en Bello, Antioquia, quien fue condenado mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bello, Antioquia; al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado** en concurso homogéneo con **homicidios en el grado de tentativa**, en concurso heterogéneo con **hurto calificado agravado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** y **concierto para delinquir**, a la pena principal de **VEINTICINCO (25) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN**, como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar

certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17065096	392	De junio a septiembre de 2018.	98	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
17182536	420	De octubre a diciembre de 2018.	99	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
17498265	472	De junio a agosto de 2019.	100	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
17597967	464	De septiembre a noviembre de 2019.	101	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
17712130	496	De diciembre de 2019 a febrero de 2020.	102	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
17799710	474	De marzo a mayo de 2020.	103	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
17885657	477	De junio a agosto de 2020.	104	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
17972729	496	De septiembre a noviembre de 2020.	105	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
18061855	480	De diciembre de 2020 a febrero 2021.	106	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
18158025	496	De marzo a mayo de 2021.	107	- Sin número del 27/04/2006 al 27/06/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	6.644	$6.644/8=830.5$	$830.5/2=415.25$	415.25	415

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 6.644 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 830.5, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **415** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **6.6440** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **cuatrocientos quince (415) días** o lo que es lo mismo **trece (13) meses y veinticinco (25) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

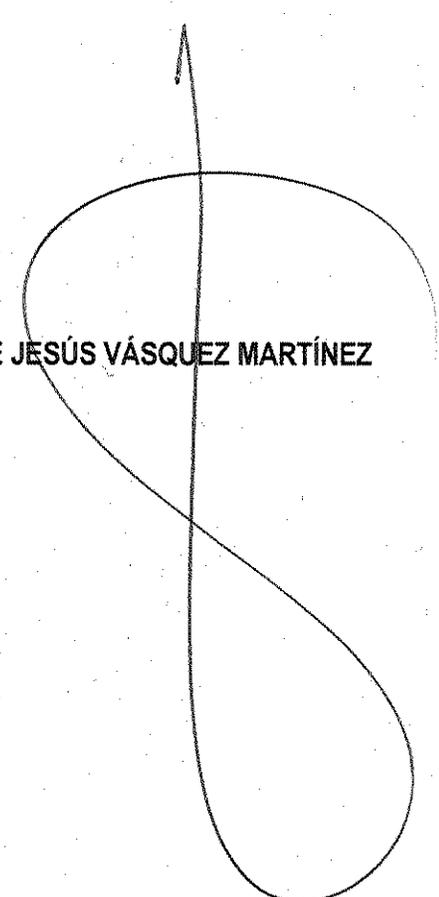
PRIMERO. Abonar al sentenciado **DIDIER NORBEY AVENDAÑO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.694.864**, expedida en Bello, Antioquia; **cuatrocientos quince (415) días** o lo que es lo mismo **trece (13) meses y veinticinco (25) días**, de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

DIDIER NORBEY AVENDAÑO VÉLEZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de caución prendaria impuesta al penado **JOSÉ FABER ARENAS GARCÍA** recluso en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ FABER ARENAS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.752.173** expedida en Vélez, Santander; quien fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, mediante sentencia No. 005 del 10 de mayo de 2017, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado**, a la pena principal de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Últimamente, este Despacho, a través de auto interlocutorio No. 2105 del 27 de octubre de 2021, concedió al penado la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa diligencia de compromiso y depósito de caución prendaria por valor de 5 SMMLV, obligaciones que a la fecha no se han suscrito.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, escrito del penado solicitando del estrado se le exonere del pago de caución prendaria impuesta en el precitado auto interlocutorio; aduciendo que no tiene los medios económicos para cancelar si quiera 1 SMMLV para acceder a la prisión domiciliaria otorgada; por lo cual solicita se le exonere.

Respecto a lo manifestado por el penado, el despacho advierte, que frente al requisito Constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en relación con la prestación de una caución prendaria como condición para gozar de algún subrogado, la cual no puede ser desproporcionada dada la capacidad económica del procesado, ha señalado que en efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente con relación a la caución prendaria regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

"...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria **cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad**.

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. **En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.**

¹ Ver folios 142 a 146

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada (sic) del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del inculcado es a tal extremo precaria...

Así las cosas, forzoso resulta realizar por este Despacho la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición por éste planteada; cabe decir en primera medida que en la solicitud allegada por el penado, no acredita medios de prueba siquiera sumarios que den cuenta del aserto del penado frente a dicha situación; no obstante, advierte la judicatura que el tiempo que ha transcurrido desde la decisión de otorgarle el beneficio penal, a la fecha; hace viable acceder a la solicitud de disminuir, no así de prescindir, el valor de caución prendaria inicialmente impuesta; por tanto, se fijará el monto de 1 S.M.L.M.V., como valor de la caución prendaria que habrá de cancelar el penado, a través del correspondiente depósito judicial. Realizado lo anterior, suscribirá el penado acta de obligaciones acorde con los parámetros establecidos en el artículo 38 B, numeral 4º del Código Penal y se librára por el Juzgado la correspondiente boleta de prisión domiciliaria especial ante la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que traslade al penado hasta el domicilio; que será su sitio reclusión.

Debe advertirse que la anterior decisión se adopta; por cuanto se hace eco de las manifestaciones en torno a la incapacidad económica del penado, no obstante, no haber prueba sumaria alguno que demuestre que no posee recursos que le permitan erogar el valor de la caución; así pues, forzoso resulta la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición planteada. Para el presente caso se debe tener en cuenta que con su solicitud, no se arrimó medio de prueba que acredite incapacidad económica; pero además para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone para acceder al beneficio otorgado; pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona

Radicación 761306000169 2016 011 46 (N.I. 3620)
Sentenciado José Faber Arenas García
A.I. 2454

267

contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurrirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto, cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso; pero así mismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado; no quiere ello significar que sin que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica, esta debe darse por cierta.

Resulta inapropiada la redacción de la norma y por demás anti técnica cuando pretende que las cauciones se impongan solamente en virtud de la capacidad económica del penado ya que ello colocaría al Estrado Judicial el predicamento de desarrollar toda una labor investigativa, para establecer cuál es la real situación económica del penado, procedimiento imposible de asumir por estos Estrados Judiciales que no cuentan en primer lugar con ninguna capacidad investigativa, ya que este no es un despacho de conocimiento, y por otro lado se trata de despachos atiborrados de un sin número de peticiones que constantemente elevan los penados, lo cual implica que a duras penas se puedan evacuar la mismas en su oportunidad; por lo cual, para este Estrado se impone el criterio que la caución como instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el penado debe ser tasada siempre con vinculación al tipo de penado y al comportamiento por el cual se le sancionó, a más del resto de la pena que eventualmente el penado debe cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Disminuir el valor de la caución prendaría impuesta al penado **JOSÉ FABER ARENAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.752.173** expedida en Vélez, Santander; mediante auto interlocutorio número 2105 del 27 de octubre de 2021; no así a prescindir de la misma; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

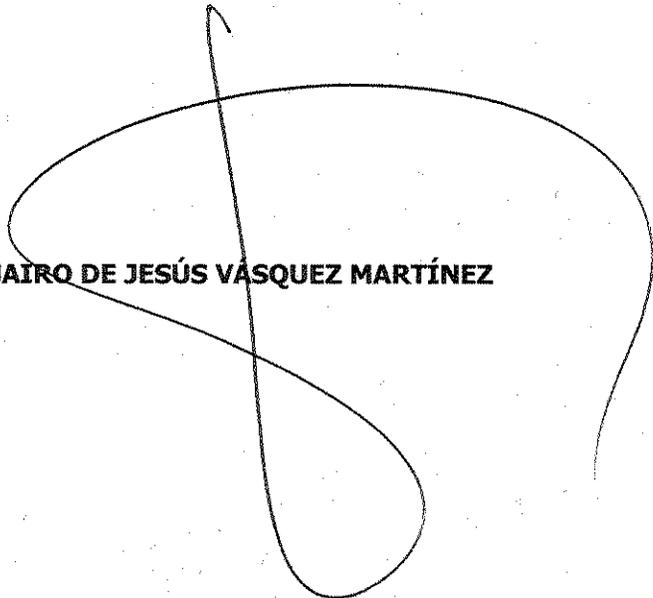
SEGUNDO. Fijar el monto de **1 S.M.L.M.V. para el año 2021**; como valor de la caución prendaría a cancelar por el penado **JOSÉ FABER ARENAS GARCÍA**; para hacerse derecho de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de acta de obligaciones que trata el artículo 38B numeral 4º de la Ley 599 de 2000.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

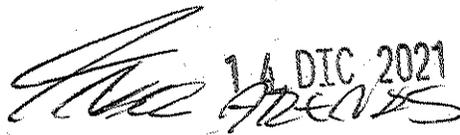


Radicación 761306000169 2016 011 46 (N.I. 3620)
Sentenciado José Faber Arenas García
A.I. 2454

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2454 del 10 de diciembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA


14 DIC 2021

JOSE FABER ARENAS GARCIA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA



Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaría Centro de Servicios Administrativos

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JSRL

183

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DE CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **MAURICIO BEDOYA LASPRILLA**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO BEDOYA LASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía número **1.108.930.297** expedida en El Guamo, Tolima, quien fue condenado mediante sentencia del número 054 del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, autoridad judicial que lo halló penalmente responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 inciso 3º)**, imponiéndole la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias; como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17974602	416	Del 15 septiembre 2020 al 30 noviembre 2020	177	- Sin número del 24/01/2020 al 23/10/2021. Folio 181	BUENA EJEMPLAR
18062698	480	Del 01 diciembre 2020 al 28 febrero 2021	178	- Sin número del 24/01/2020 al 23/10/2021. Folio 181	BUENA EJEMPLAR
18164482	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo 2021	179	- Sin número del 24/01/2020 al 23/10/2021. Folio 181	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 44 del expediente

Radicación 761306000169 2020 000 74 (NI 3641)
Sentenciado **Mauricio Bedoya Lasprilla**
A.I. 2321

18252739	488	Del 01 junio 2021 al 31 agosto de 2021	180	- Sin número; del 24/01/2020 al 23/10/2021. Folio 181	BUENA EJEMPLAR
----------	-----	--	-----	---	----------------

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1880	$1880/8=235$	$235/2=117.5$	118	118

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1880 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 235, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento dieciocho (118) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y veintiocho (28) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1880 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y buena y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento dieciocho (118) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y veintiocho (28) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **MAURICIO BEDOYA LASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.108.930.297** expedida en El Guamo, Tolima, **ciento dieciocho (118) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y veintiocho (28) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 761306000169 2020 00074 (NI 3641)
Sentenciado **Mauricio Bedoya Lasprilla**
A.I. 2321

184

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2321 del 24 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

MAURICIO BEDOYA LASPRILLA
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

20 NOV 2021

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por actividad de trabajo, elevada en favor del penado JEAN PAUL VASCO BONILLA, recluso en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEAN PAUL VASCO BONILLA, identificado con cédula de extranjería número **1.143.874.241** expedida en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 039 del 27 de mayo de 2019; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; imponiéndole la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y multa de **667 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión; negándosele los subrogados penales.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena.¹

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias y como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 21 y siguientes, cuaderno 2.

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 2.
Sentenciado Jean Paul Vasco Bonilla y otros.
A.I. 2.212

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18122407	656	De diciembre de 2020 a marzo de 2021.	31, C-4.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/09/2021. Folio 30, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18225707	480	De abril a junio de 2021.	32, C-4.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/09/2021. Folio 30, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.136	$1.136/8=142$	$142/2=71$		71

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.136 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 142 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **71 días**.

Así las cosas, el castigado se le reconocerán **1.136 horas** de trabajo; por las cuales, basado el Juzgado en la operación aritmética correspondiente, le abonará al penado, **setenta y un (71) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y once (11) días**, por actividad de estudio, de redención a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JEAN PAUL VASCO BONILLA**, identificado con cédula de extranjería número **1.143.874.241** expedida en Cali, Valle del Cauca; **setenta y un (71) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y once (11) días**; a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 2.
Sentenciado **Jean Paul Vasco Bonilla** y otros.
A.I. 2.212

46

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

JEAN PAUL VASCO BONILLA
Condenado

LEILA MARCELA DÍAZ SALAS
Defensora Públicas

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado JEAN PAUL VASCO BONILLA, recluso en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEAN PAUL VASCO BONILLA, identificado con cédula de extranjería número **1.143.874.241** expedida en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 039 del 27 de mayo de 2019; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; imponiéndole la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y multa de 667 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión; negándosele los subrogados penales.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional allegada por LA defensoría Pública con documentos expedidos por el INPEC.¹ Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: Resolución favorable número 225 00680793 del 13 de septiembre de 2021; Cartilla biográfica del interno; asimismo, certificado de calificación de conducta y cómputos para redención de pena.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

¹ Ver folios 49 y siguientes.

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdno. N° 2.
Sentenciado **Jean Paul Vasco Bonilla** y otros.
A.I. 2.213

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechohabiente la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.²

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** impuesta a EDWIN ALEXANDER ROMERO JOVEN, corresponden a **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días**.

Da cuenta el proceso que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de marzo de 2018**,³ de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy, 11 de noviembre de 2021; ha descontado: **tres (3) años y ocho (8) meses**; lapso al cual debe agregarse la redención de pena hoy reconocida, de: i) cinco (5) meses y veintiséis (26) días;⁴ y, ii) dos (2) meses y once (11) días;⁵ por tanto hasta la fecha, 11 de noviembre de 2021, ha redimido: **ocho (8) meses y**

² Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

³ Ver folios 53 (Acta derechos del capturado).

⁴ Ver folios 53 (Acta derechos del capturado).

⁵ Ver folios 53 (Acta derechos del capturado).

48

siete (7) días. Totalizado en tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 11 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: CUATRO (4) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y SEIS (6) DÍAS o que es lo mismo: 52 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN; siendo ese tiempo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Cumplido con el requinto objetivo; esto es, haber descontado le PPL las tres quintas partes de la pena, se procede a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la "**gravedad de la conducta**". Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos, lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los artículos 60 y 61 del C.P. y porque así mismo el artículo 61 del Código Penal en su inciso único, modificado por el artículo 3 de la 890 del 2004 le impide al juez de conocimiento utilizar el sistema de cuartos para imponer la pena cuando se procede en virtud de preacuerdos, la cual solo puede ser propuesta por las partes es decir fiscalía y bloque defensivo.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de un preacuerdo hecho por el penado con el ente acusador; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C-757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: "**...Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**".

En el fallo del 2014, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: "**las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional**

de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

De los hechos consignados tanto en la sentencia como lo narrado por los agentes de la Policía que realizaron la incautación del estupefacientes que era transportado en un vehículo particular y que correspondía a la cantidad de 15 kilos (15.000 gramos) de marihuana; que permiten al estrado aseverar que la conducta desplegada por el sentenciado atentó en grave forma contra el bien jurídico tutelado de la salubridad pública; si se tiene en cuenta que la dosis o cantidad de marihuana permitida es de 20 gramos, estaríamos frente a casi de 750 dosis mínimas del estupefaciente en mención; es decir que la proyección matemática que se puede hacer frente a la cantidad incautado y los consumidores potenciales podría ubicarse en cerca de 750; y con ello entonces, se estaría fomentando el uso de tal alucinógeno en los ya consumidores o alentando al consumo de éste a los que aún no son adictos al mismo. Los cuales, según los hechos notorios que se observan día a día en las vías públicas, en colegios, universidades, en parques, zonas de diversión como discotecas y similares, es la juventud y la niñez a la que están llegando con este estupefaciente y parece que especialmente a las niñas, porque el índice de consumo de alcaloides en cabeza de las mujeres, especialmente de las niñas y adolescentes, es cada vez mayor. De otro lado también, podemos establecer, partiendo de la cantidad de sustancia estupefaciente; 15 kilos, que se trata de una verdadera empresa criminal, ya que tanto la consecución del mismo como la distribución de éste en la ciudad de destino para la cual se trasportaba el mismo, requieren del concurso de varias personas que se encargan de vender al detalle tal alucinógeno, es decir los denominados "jíbaros"; que se han constituido en una verdadera plaga en la sociedad Colombiana que pretende consumir, cual maligno cáncer, la salud pública de quienes conforman la sociedad sin miramiento de edad, sexo, instrucción, formación intelectual o dedicación; debiendo ser reprimido tal atentado de todas las formas posible que el estado tenga a su alcance. Por consiguientes dado la gravedad de la conducta consumada por el penado. Por tanto, es incuestionable que debe ser negado el beneficio de la libertad condicional, en virtud de establecerse la gravedad de la conducta; mismo que no tuvo la oportunidad de verificar el Juez sentenciador por devenir de preacuerdo entre la Fiscalía y el penado.

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 2.
Sentenciado **Jean Paul Vasco Bonilla** y otros.
A.I. 2.213

UPA

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

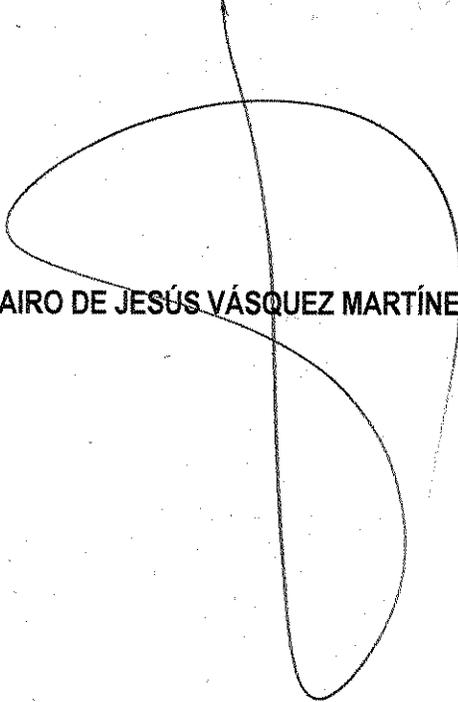
RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional al penado **JEAN PAUL VASCO BONILLA**, identificado con cédula de extranjería número **1.143.874.241** expedida en Cali, Valle del Cauca; por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 2.
Sentenciado **Jean Paul Vasco Bonilla** y otros.
A.I. 2.213

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

JEAN PAUL VASCO BONILLA
Condenado

LEILA MARCELA DÍAZ SALAS
Defensora Pública

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

IFMR-A.I

23 MAY 2018

48
50

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de prisión domiciliaria especial, elevada en favor del penado JEAN PAUL VASCO BONILLA, recluso en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" - EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEAN PAUL VASCO BONILLA, identificado con cédula de extranjería número **1.143.874.241** expedida en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 039 del 27 de mayo de 2019; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; imponiéndole la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y multa de **667 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión; negándosele los subrogados penales.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria por parte de la Defensoría Pública.¹

Sea lo primero advenir que no se adoso documento alguno que de fe del arraigo del penado lo que se hace necesario para que el estrado previamente disponga realizar visita domiciliaria, no obstante, advertido que en el presente asunto existe una prohibición legal, se entra a decidir de fondo con base en ello.

¹ Ver folios 21 y siguientes, cuaderno 2.

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 2.
Sentenciado **Jean Paul Vasco Bonilla** y otros.
A.I. 2.214

Para el caso entonces, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. *Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:*

"Genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código"² (Subrayado, negrilla y cursiva, del estrado)

En el caso a estudio, la mitad (1/2) de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** impuesta a EDWIN ALEXANDER ROMERO JOVEN, corresponden a **treinta y dos (32) meses.**

² Ver artículo 28 Ley 1709 2014

49
51

Da cuenta el proceso que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de marzo de 2018**,³ de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy, 11 de noviembre de 2021; ha descontado: **tres (3) años y ocho (8) meses**; lapso al cual debe agregarse la redención de pena hoy reconocida, de: i) cinco (5) meses y veintiséis (26) días;⁴ y, ii) dos (2) meses y once (11) días;⁵ por tanto hasta la fecha, 11 de noviembre de 2021, ha redimido: **ocho (8) meses y siete (7) días**. Totalizado en tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 11 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **CUATRO (4) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y SEIS (6) DÍAS** o que es lo mismo: **52 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**; siendo ese tiempo **superior** a las 1/2 de la pena impuesta.

Teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto arriba de presente, el penado JEAN PAUL VASCO BONILLA, y no obstante el cumplimiento del requisito objetivo; será del caso negar la solicitud; pues como se advirtió, existe la prohibición legal que impide el otorgamiento del beneficio, por estar excluido el delito; el penado no es derecho a la prisión domiciliaria especial, habida cuenta que la conducta punible por la que fue hallado responsable penalmente, **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; conforme la tipificación prevista en el artículo 376 inciso 1°, del Código Penal; está expresamente excluido en la Ley 1709 de 2014, artículo 28, para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar al penado **JEAN PAUL VASCO BONILLA**, identificado con cédula de extranjería número **1.143.874.241** expedida en Cali, Valle del Cauca; la prisión domiciliaria especial, consagra en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000; por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. Declarar que totalizado el tiempo de detención física; hasta la fecha, 11 de noviembre de 2021, el penado **JEAN PAUL VASCO BONILLA**, identificado con cédula de extranjería número **1.143.874.241** expedida en Cali, Valle del Cauca; ha descontado: **CUATRO**

³ Ver folios 53 (Acta derechos del capturado).

⁴ Ver folios 53 (Acta derechos del capturado).

⁵ Ver folios 53 (Acta derechos del capturado).

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 2.
Sentenciado Jean Paul Vasco Bonilla y otros.
A.I. 2.214

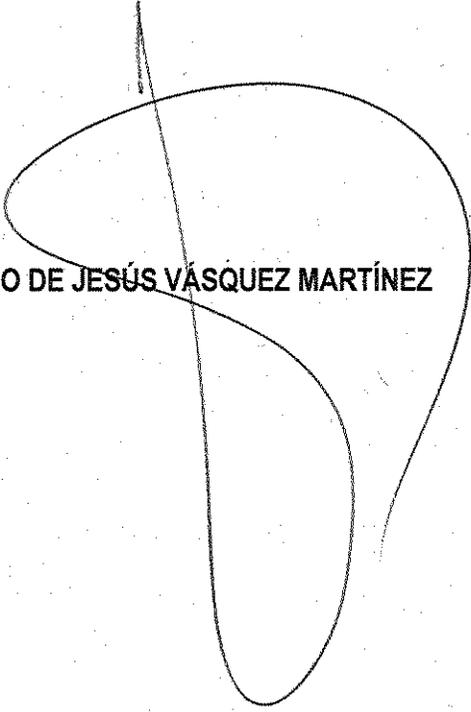
(4) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y SEIS (6) DÍAS o que es lo mismo: 52 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 2.
Sentenciado **Jean Paul Vasco Bonilla** y otros.
A.I. 2.214

450
52

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

JEAN PAUL VASCO BONILLA
Condenado

LEILA MARCELA DÍAZ SALAS
Defensora Pública

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 MAY 2021

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por actividad de trabajo, elevada en favor del penado VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ, recluido en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ, identificado con cédula de extranjería número 1.130.619.274 expedida en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 039 del 27 de mayo de 2019; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; imponiéndole la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y multa de **667 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión; negándosele los subrogados penales.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena.¹

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias y como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 6 y siguientes, cuaderno 3.

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 3.
 Sentenciado Víctor Hugo Mejía Muñoz y otros.
 A.I. 2.216

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17355665	424	De enero a marzo de 2019.	14, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
17419767	616	De abril a junio de 2019.	15, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
17559635	840	De julio a octubre de 2019.	16, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
17681800	632	De noviembre de 2019 a enero de 2020.	17, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
17794062	614	De febrero a abril de 2020.	18, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
17900345	840	De mayo a agosto de 2020.	19, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
17981421	624	De septiembre a noviembre de 2020.	20, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
18064657	616	De diciembre de 2020 a febrero de 2021.	21, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR
18190117	632	De marzo a mayo de 2021.	22, C-2.	- Sin número del 14/03/2018 al 13/06/2021. Folio 13, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	5.838	$5.838/8=729,75$	$729,75/2=364,875$	365	365

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 5.838 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 729.75 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **365** días por aproximación.

Así las cosas, el castigado se le reconocerán **5.838** horas de trabajo; por las cuales, basado el Juzgado en la operación aritmética correspondiente, le abonará al penado, **trescientos sesenta y cinco (365) días** o lo que es lo mismo **doce (12) meses y cinco (5) días**, por actividad de estudio, de redención a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de extranjería número **1.130.619.274** expedida en Cali, Valle del Cauca; **trescientos sesenta y cinco (365) días** o lo que es lo mismo **doce (12) meses y cinco (5) días**; a la

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 3.
Sentenciado Víctor Hugo Mejía Muñoz y otros.
A.I. 2.216

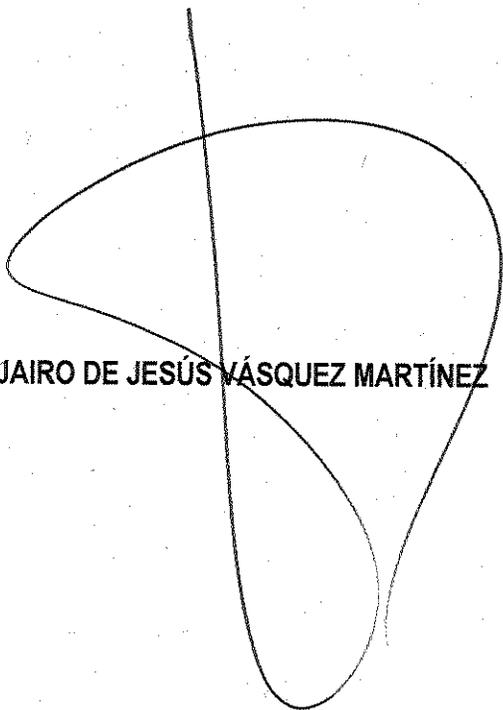
34

sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 3.
Sentenciado Víctor Hugo Mejía Muñoz y otros.
A.I. 2.216

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ
Condenado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

IFMR-A.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ, recluso en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ, identificado con cédula de extranjería número **1.130.619.274** expedida en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 039 del 27 de mayo de 2019; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; imponiéndole la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y multa de **667 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión; negándosele los subrogados penales.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional allegada por la defensoría Pública con documentos expedidos por el INPEC.¹ Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: Resolución favorable número 225 00726 del 22 de septiembre de 2021; Cartilla biográfica del interno; asimismo, certificado de calificación de conducta y cómputos para redención de pena.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y

¹ Ver folios 49 y siguientes.

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 3.
Sentenciado Víctor Hugo Mejía Muñoz y otros.
A.I. 2.217

Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.²

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** impuesta a VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ, corresponden a **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días**.

Da cuenta el proceso que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de marzo de 2018**,³ de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy, 11 de noviembre de 2021; ha descontado: **tres (3) años y ocho (8) meses**; lapso al cual debe agregarse la redención de pena hoy reconocida, de: **i) doce (12) meses y cinco (5) días**⁴. Totalizado en tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 11 de noviembre de 2021, el penado ha

² Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

³ Ver folios 53 (Acta derechos del capturado).

⁴ Ver folios 53 (Acta derechos del capturado).

36

descontado: **CUATRO (4) AÑOS, OCHO (8) MESES Y CINCO (5) DÍAS** o que es lo mismo: **56 MESES Y 5 DÍAS DE PRISIÓN**; siendo ese tiempo **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Cumplido con el requisito objetivo; esto es, haber descontado le PPL las tres quintas partes de la pena, se procede a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la "**gravedad de la conducta**". Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos, lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los artículos 60 y 61 del C.P. y porque así mismo el artículo 61 del Código Penal en su inciso único, modificado por el artículo 3 de la 890 del 2004 le impide al juez de conocimiento utilizar el sistema de cuartos para imponer la pena cuando se procede en virtud de preacuerdos, la cual solo puede ser propuesta por las partes es decir fiscalía y bloque defensivo.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de un preacuerdo hecho por el penado con el ente acusador; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C-757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: "**...Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**".

En el fallo del 2014, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: "**las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y**

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. N° 3.
Sentenciado Víctor Hugo Mejía Muñoz y otros.
A.I. 2.217

consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

De los hechos consignados tanto en la sentencia como lo narrado por los agentes de la Policía que realizaron la incautación del estupefacientes que era transportado en un vehículo particular y que correspondía a la cantidad de 15 kilos (15.000 gramos) de marihuana; que permiten al estrado aseverar que la conducta desplegada por el sentenciado atentó en grave forma contra el bien jurídico tutelado de la salubridad pública; si se tiene en cuenta que la dosis o cantidad de marihuana permitida es de 20 gramos, estaríamos frete a casi de 750 dosis mínimas del estupefaciente en mención; es decir que la proyección matemática que se puede hacer frente a la cantidad incautado y los consumidores potenciales podría ubicarse en cerca de 750; y con ello entonces, se estaría fomentando el uso de tal alucinógeno en los ya consumidores o alentando al consumo de éste a los que aún no son adictos al mismo. Los cuales, según los hechos notorios que se observan día a día en las vías públicas, en colegios, universidades, en parques, zonas de diversión como discotecas y similares, es la juventud y la niñez a la que están llegando con este estupefaciente y parece que especialmente a las niñas, porque el índice de consumo de alcaloides en cabeza de las mujeres, especialmente de las niñas y adolescentes, es cada vez mayor. De otro lado también, podemos establecer, partiendo de la cantidad de sustancia estupefaciente; 15 kilos, que se trata de una verdadera empresa criminal, ya que tanto la consecución del mismo como la distribución de éste en la ciudad de destino para la cual se trasportaba el mismo, requieren del concurso de varias personas que se encargan de vender al detalle tal alucinógeno, es decir los denominados “jíbaros”; que se han constituido en una verdadera plaga en la sociedad Colombiana que pretende consumir, cual maligno cáncer, la salud pública de quienes conforman la sociedad sin miramiento de edad, sexo, instrucción, formación intelectual o dedicación; debiendo ser reprimido tal atentado de todas las formas posible que el estado tenga a su alcance. Por consiguientes dado la gravedad de la conducta consumada por el penado. Por tanto, es incuestionable que debe ser negado el beneficio de la libertad condicional, en virtud de establecerse la gravedad de la conducta; mismo que no tuvo la oportunidad de verificar el Juez sentenciador por devenir de preacuerdo entre la Fiscalía y el penado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

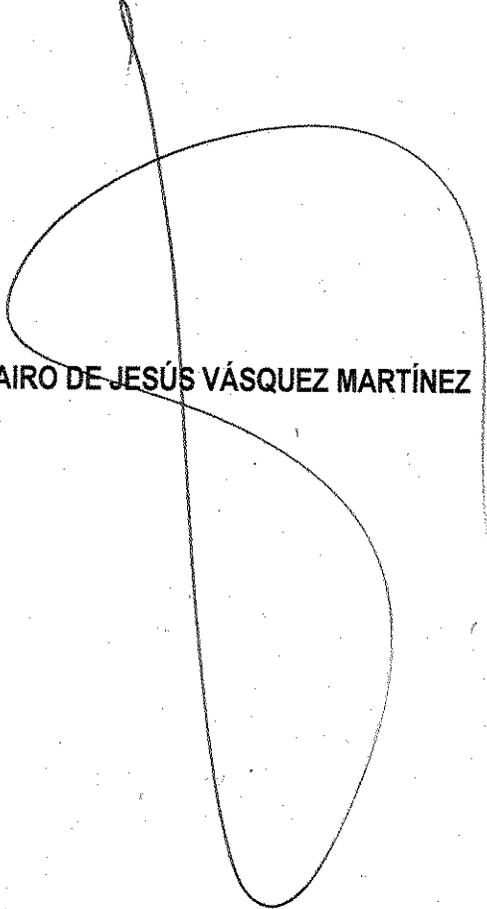
RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional al penado **VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de extranjería número **1.130.619.274** expedida en Cali, Valle del Cauca; por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2018 01735 00 (N.I. 5089) Cdo. Nº 3.
Sentenciado **Victor Hugo Mejía Muñoz** y otros.
A.I. 2.217

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

VÍCTOR HUGO MEJÍA MUÑOZ
Condenado

ROSA MARÍA BUITRAGO VARELA
Defensora Pública

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

JFMB-AJ

262

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de reconocer redención de pena por la actividad de trabajo y estudio, impetrada en favor del penado **ANDRÉS FELIPE CERÓN RODRÍGUEZ**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDRÉS FELIPE CERÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.834.874** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 045 del 22 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES Y UN (1) DÍA** o lo que es lo mismo **treinta y siete (37) años, seis (6) meses y un (1) día de prisión**, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, y absolviéndolo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹. Decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de julio de 2016.²

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado en fecha 01 de noviembre de 2021, por lo que el estrado procederá a estudiar la posibilidad de concederle o no, redención de pena al Sr. **CERÓN RODRÍGUEZ**, en las presentes diligencias.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al estudio; computándose así: **Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias**; y, **como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias** debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18222205	480	Del 01 abril 2021 al 30 junio 2021	257	Sin número del 19/07/2017 al 18/10/2021. Folio 259	BUENA EJEMPLAR
18297138	512	Del 01 julio 2021 al 30 septiembre de 2021	258	Sin número del 19/07/2017 al 18/10/2021. Folio 259	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 11 a 35.

² Ver folios 37 a 69.

Radicado 76001 60 00 193 2010 19140 (N.I. 4295)
Sentenciado **Andrés Felipe Cerón Rodríguez**
A.I. 2278

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	992	$992/8=124$	$124/2=62$		62

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 992 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 124 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 992 horas de trabajo; que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

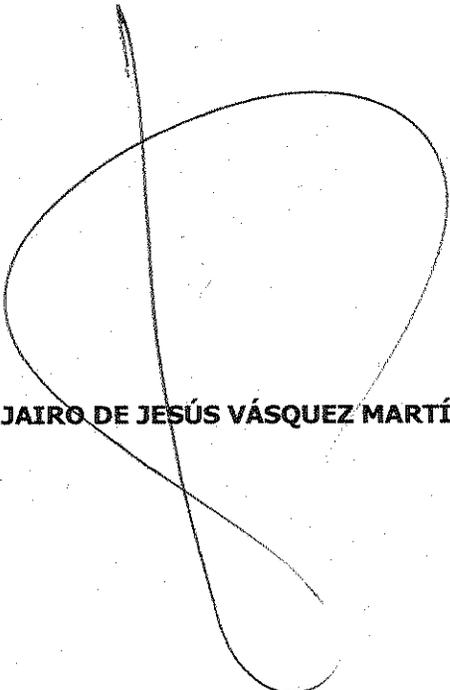
RESUELVE

PRIMERO. Abonar al sentenciado **ANDRÉS FELIPE CERÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.834.874** expedida en Cali, Valle del Cauca, **sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días**, de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo y estudio, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76001 60 00 193.2010 19140 (N.I. 4295)
Sentenciado Andrés Felipe Cerón Rodríguez
A.I. 2278

263

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2278 del 16 de noviembre de 2021, el cual concede redención de pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ANDRÉS FELIPE CERÓN RODRÍGUEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Defensora Pública

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSR

23 NOV 2021

176

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por las actividades de trabajo, elevada en favor del penado JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.185.022** expedida en Cali, Valle del Cauca, quien fue condenado en sentencia N° 060 del 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **hurto calificado**; imponiéndole la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; negándole los subrogados penales.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte del Defensor Público, con documentos expedido por la autoridad penitenciaria local, dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.¹

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folio 155 y siguientes.

Radicación 76520 60 00 180 2019 00885 00 (N.I. 4569)
Sentenciado **Jhean Exneider Puentes Flórez**
A.I. 2.209

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18147791	432	De enero a abril de 2021.	162	- Sin número del 30/04/2019 al 31/07/2021. Folio 38.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	432	$432/8=54$	$54/2=27$		27

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 432 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 54, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **27** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **432** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **veintisiete (27) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

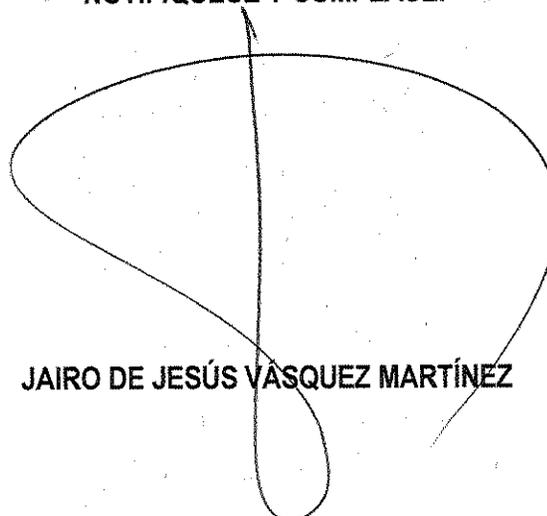
RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.185.022** expedida en Cali, Valle del Cauca, **veintisiete (27) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2019 00885 00 (N.I. 4569)
Sentenciado Jhean Exneider Puentes Flórez
A.I. 2.209

177

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

LUIS FERNANDO VALDES BOLAÑOS
Defensor Público

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 1001 201

170

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- en favor del penado JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.185.022** expedida en Cali, Valle del Cauca, quien fue condenado en sentencia N° 060 del 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **hurto calificado**; imponiéndole la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; negándole los subrogados penales.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, la solicitud del beneficio de la libertad condicional por parte de la Defensoría Pública con documentos expedidos por la autoridad penitenciaria, dirección del EPAMSCAS de Palmira. Petición a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica, certificado de calificación de conducta y cómputos para redención de pena y Resolución favorable número 225 00667 del 10 de septiembre de 2021.¹

Sea lo primero advenir que sobre este beneficio penal el estrado ya se pronunció mediante auto interlocutorio número 103 del 1 de febrero del presente años, negando la solicitud, providencia que quedó ejecutoriada el día 12 del mismo mes y año.

¹ Ver folios 155 y siguientes.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la libertad condicional la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014).

La exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.²

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

² Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

121

Para definir la solicitud del penado, sea lo primero advenir que a esta fecha le es más favorable la regulación prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** impuesta a JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ, corresponden a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

Definido lo anterior, da cuenta el proceso que el penado se encuentra privado de la libertad desde el día **26 de abril de 2019**⁴, descontando de forma continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, **11 de noviembre de 2021**, por lapso de: dos (2) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días; lapso al cual deben abonarse la redención de pena reconocida de: **i) veintisiete (27) días**. Totalizando el tiempo de detención física y el redimido, se tiene que hasta la fecha 11 de noviembre de 2021, el penado ha descontado DOS (2) AÑOS, SIETE (7) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN o lo que es lo mismo: 31 MESES Y 13 DÍAS; término **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Cumplido el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena; el estrado entra a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la "**gravedad de la conducta**". Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos, lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Ver folios 75.

para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los artículos 60 y 61 del C.P. y porque así mismo el artículo 61 del Código Penal en su inciso único, modificado por el artículo 3 de la 890 del 2004 le impide al juez de conocimiento utilizar el sistema de cuartos para imponer la pena cuando se procede en virtud de preacuerdos, la cual solo puede ser propuesta por las partes es decir fiscalía y bloque defensivo.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de un preacuerdo hecho por el penado con el ente acusador; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C-757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"...Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

En el fallo del 2014, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **"las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

Conforme se observa de los hechos que fueron relacionados por la fiscalía en el escrito de acusación y que fueron el fundamento fáctico de la sentencia condenatoria del hoy penado; por los delitos de: **Hurto Calificado**; toda vez, que a modo de atraco despojó a un ciudadano de un bolso en que llevaba objetos personales como un celular y dinero en efectivo, amenazando o con un destornillado; y que gracias al señalamiento de la víctima la autoridad policía pudo aprehender

172

al implicado; lograda su captura y ulterior judicialización; siendo que en audiencia concentrada acepto cargos logrando una rebaja del 50% de la pena conforme lo prevé la Ley 1826 de 2017. Con esta narración y el desarrollo de los argumentos esgrimidos en la sentencia para la calificación jurídica de las conductas imputadas al penado, se constituye en situación que permite al estrado afirmar que a esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que le permitiría acceder al beneficio solicitado, no pueda concederse el mismo ante la gravedad de su comportamiento; haciéndose necesario que cumpla en reclusión la totalidad de la pena impuesta.

Lo anterior en cuanto es indudable que el comportamiento asumido por el condenado, quien aprovechando la indefensión de los ciudadanos; despojó de sus bienes a un hombre, al cual abordó y amenazándola con una herramienta que al efecto puede ser considerada un arma blanca; logrando arrebátale un bolso y objetos personales, celular y una suma de dinero. Es claro que este tipo de conducta; es de alto impacto para la percepción de seguridad del conglomerado social; es así, que a todas luces la gravedad de tal comportamiento que coloca en vilo la seguridad de los ciudadanos y la tranquilidad, ante el arrojo y el proceder delincencial que da cuenta de la falta de respeto por los mínimos derechos de los ciudadanos demostrado por el penado partícipe en el delito, al proceder en la forma en que lo hizo; sin que la sanción penal impuesta sea condigna a la gravedad de su comportamiento; con la cual no se logran los fines de retribución; por lo que no se evidencia un buen pronóstico para la reinserción social; permitiendo al estrado aseverar que **JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ** necesita tratamiento penitenciario y purgar la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional a **JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.185.022** expedida en Cali, Valle del Cauca; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar que hasta la fecha, 11 de noviembre de 2021, el penado **JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.185.022** expedida en Cali, Valle del Cauca, ha descontado **DOS (2) AÑOS, SIETE (7) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo: **31 MESES Y 13 DÍAS.**

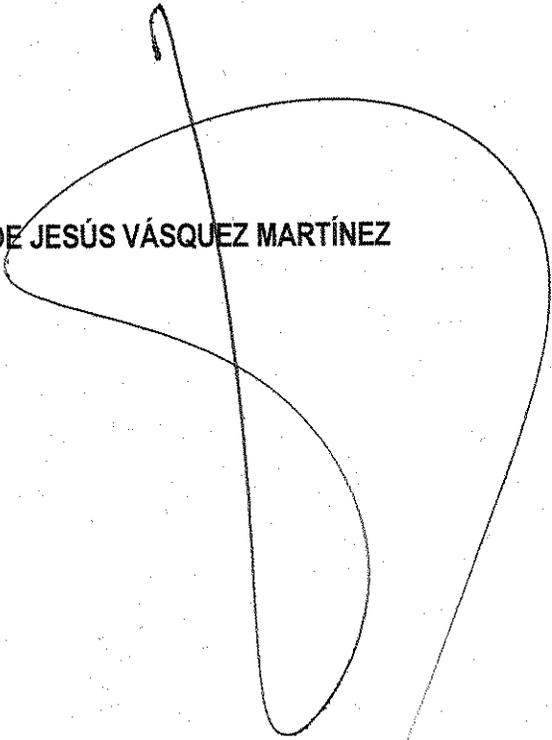
Radicación 76520 60 00 180 2019 00885 00 (N.I. 4569)
Sentenciado **Jhean Exneider Puentes Flórez**
A.I. 2.210

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 76520 60 00 180 2019 00885 00 (N.I. 4569)
Sentenciado Jhean Exneider Puentes Flórez
A.I. 2.210

173

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JHEAN EXNEIDER PUENTES FLÓREZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

LUIS FERNANDO VALDES BOLAÑOS
Defensor Público

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de reconocer redención de pena por la actividad de trabajo, impetrada en favor del penado LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira - EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.490.697** expedida en Santander de Quilichao, Cauca; quien fue absuelto mediante sentencia del 28 de noviembre 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santander de Quilichao del delito de acceso carnal violento agravado. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 21 de noviembre de 2014, revocó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao, y en su lugar lo declaró penalmente responsable del **delito de acceso carnal violento agravado**, e impuso la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena impuesta, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Defensora Pública en favor del penado LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ, con documentos expedidos por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.¹

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar

¹ Ver folios 104 y siguientes, cuaderno 3.

certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18239607	632	De mayo a julio de 2021.	111, C-3.	Sin número, del 05/02/2016 al 04/11/2021 Folios 109 a 110, cuaderno 3.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	632	632/8=79	79/2=39.5	40	40

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 632 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 79, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **40** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **632** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **cuarenta (40) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y diez (10) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al sentenciado **LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.490.697** expedida en Santander de Quilichao, Cauca; **cuarenta (40) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y diez (10) días**, de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo; realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

116

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2021

117

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la nueva petición de libertad condicional impetrada por el penado LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.490.697** expedida en Santander de Quilichao, Cauca; quien fue absuelto mediante sentencia del 28 de noviembre 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santander de Quilichao del delito de acceso carnal violento agravado. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 21 de noviembre de 2014, revocó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao, y en su lugar lo declaró penalmente responsable del **delito de acceso carnal violento agravado**, e impuso la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena impuesta, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional por parte de la dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado,¹ a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica del penado, Resolución Favorable número 225 00853 del 9 de noviembre de 2021, certificado de calificación de conducta y cómputos para redención de pena.

¹ Ver folios 104 y siguientes, cuaderno 3.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la libertad condicional la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.²

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **ciento noventa y dos (192) meses de prisión** impuesta a LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ, corresponden a **ciento quince (115) meses y seis (6) días**.

² Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

118

Dan cuenta los medios de prueba allegados a este dossier que el castigado fue privado de la libertad, inicialmente desde el día 14 de junio de 2011 hasta el 15 de mayo de 2013, descontando para ese momento **un (1) año, once (11) meses y un (1) día**, siendo capturado nuevamente por cuenta de este proceso desde el día 8 de diciembre de 2015;³ permaneciendo privado de la libertad de manera continua e interrumpida hasta la fecha, 26 de noviembre de 2021, **cinco (5) años, once (11) meses y dieciocho (18) días**; por tanto, sumado todo el tiempo que ha descontado de manera física, se tiene que ha permanecido detenido durante **siete (7) años, diez (10) meses y diecinueve (19) días**; lapso al cual debe abonarse la redención de pena reconocida de: i) ocho (8) meses y seis (6) días;⁴ ii) seis (6) meses y veintiún (21) días;⁵ iii) cuatro (4) meses y once (11) días;⁶ iv) dos (2) meses y dieciocho (18) días;⁷ y la hoy reconocida de: v) un (1) mes y diez (10) días;⁸ por tanto, hasta la fecha ha redimido: **veintitrés (23) meses y seis (6) días**. Totalizando el tiempo de detención física y el redimido, se tiene que hasta la fecha el penado ha descontado: **NUEVE (9) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** o lo que es lo mismo: **117 MESES Y 25 DÍAS**; termino superior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Cumplido el requisito objetivo que demanda la norma, sería del caso entrar a analizar el aspecto subjetivo sino fuera porque la conducta punible recae sobre un menor de edad, **que a la fecha de los hechos contaba con 12 años, además de ser al hija biológica del penado**; configurándose la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, norma que no ha sido derogada, habida cuenta que es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (*modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y, 1474 de 2011*), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

Esta última situación permite hablar de dos reglas instituidas por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, "regla general", que permite al condenado, con la satisfacción de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda,

³ Ver folio 72 del cuaderno 2

⁴ Ver folio 18 vuelto, cuaderno 3.

⁵ Ver folio 18 vuelto, cuaderno 3.

⁶ Ver folio 18 vuelto, cuaderno 3.

⁷ Ver folio 18 vuelto, cuaderno 3.

⁸ Ver folio 18 vuelto, cuaderno 3.

presente en la restante normatividad citada, o "regla de excepciones", en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.⁹

Así las cosas, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "*... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado*".¹⁰

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas *-incluida la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*¹¹ - y la revisión constitucional de los jueces de tutela.¹²

En síntesis, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. *En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria*. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de *non bis in idem*.

⁹ Cfr. Sentencia de Tutela de 20 de marzo de 2012, exp.: 58927. Sala de Casación Penal.

¹⁰ Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

¹¹ Cfr. Sentencias de Tutelas de 28 de enero de 2013, exp.: 64663; 27 de febrero de 2013, exp.: 65313; 5 de marzo de 2013, exp.: 65192; 12 de marzo de 2013, exp.: 65685; 20 de marzo de 2013, exp.: 65646; 3 de abril de 2013, exp.: 66074; 25 de abril de 2013, exp.: 66241; 7 de mayo de 2013, exp.: 66604 y 9 de mayo de 2013, exp.: 66588, entre otros fallos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹² Autos de 06 junio de 2003, exp.: 17703; 13 noviembre de 2003, exp.: 15100; 8 de septiembre de 2004, exp.: 21545; 1 de abril de 2009, exp. 31383 y 12 octubre de 2011, exp.: 37656. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

119

No obstante, se reitera que en el presente caso aplica la excepción, consignada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; por lo que el estrado negará el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

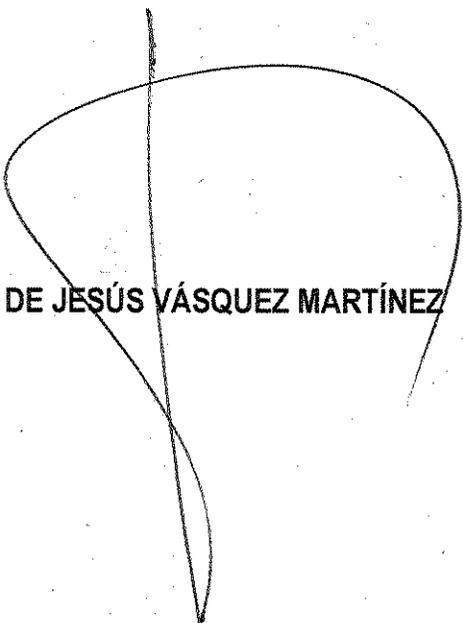
PRIMERO. Negar la libertad condicional a LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.490.697 expedida en Santander de Quilichao, Cauca; con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Declara que al día de hoy LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ, ha descontado: **NUEVE (9) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** o lo que es lo mismo: **117 MESES Y 25 DÍAS.**

TERCERO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

LUIS HERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2021

Pago 3
202
123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración de caución prendaria impuesta al penado **Diego Fernando Benavides Chalama**, quien actualmente se encuentra descontando pena en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Diego Fernando Benavides Chalama, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.240.095** expedida en Bucaramanga, Santander, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 010 del 5 de marzo de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta (60) meses de prisión y multa de 62 smlmv**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a portar o tener armas de fuego por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Por auto interlocutorio No. 1718 del 6 de septiembre de 2021, este Estrado le otorgó al penado la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de 4 smlmv y suscripción de acta de compromiso.

Fue radicada solicitud del penado, para que el estrado lo exonerara del pago de la caución, aduciendo carencia de recursos económicos.

Teniendo en cuenta que al penado se le concedió la *libertad condicional*, desde el 6 de septiembre de 2021, imponiéndosele caución de 4 smlmv, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entra a considerar el Estrado que de acuerdo al precedente jurisprudencial que atañe a la materia (Sentencia C-316 de 2002), forzoso resulta la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición por éste planteada.

Acerca del requisito de constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado, en relación con la prestación de una caución prendaria, que ésta no puede ser desproporcionada, dada la capacidad económica del procesado. En efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente en relación con la caución prendaria regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

¹ Ver folio 36

"...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución predaría **cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.**

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. **En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.**

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución predaría. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución predaría, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada (sic) del ordenamiento jurídico. **En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución predaría, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del inculcado es a tal extremo precaria...**

Así las cosas, cabe resaltar que si bien en la solicitud allegada por el penado, no se acreditan medios de prueba siquiera sumarios que den cuenta del aserto del mismo frente a dicha situación económica, por lo que sería del caso entonces denegar el pedimento, lo cierto es que advierte la judicatura que el tiempo que ha transcurrido desde la decisión de otorgarle la libertad condicional y la fecha

~~203~~
124

de ahora, permite colegir sin duda que efectivamente es una persona que no puede sufragar el valor impuesto y que efectivamente no cuenta con recurso que le permita pagar el monto en que le fuera impuesta la caución, sino un monto inferior, razones que considera el despacho hacen viable **disminuir**, no así prescindir, el pago del valor de la caución prendaria inicialmente impuesta; por tanto, se fijará el monto de **dos (2) smlmv**, como valor de la caución prendaria que habrá de cancelar el penado a través del correspondiente depósito judicial. Realizado lo anterior, suscribirá el penado, acta de obligaciones acorde con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal y se librará por el juzgado la correspondiente boleta de excarcelación ante la Dirección del Epamscas de Palmira, misma que será efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial competente.

Debe advertirse que la anterior decisión se adopta, por cuanto se hace eco de las manifestaciones en torno a la incapacidad económica del penado; no obstante, para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone para acceder al beneficio otorgado, no puede accederse a una exoneración del pago de la misma, pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurrirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto, cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso, pero así mismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado sea suficiente para acceder a lo pretendido; sin embargo, no quiere ello significar que sin que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica, ésta debe darse por cierta.

Resulta inapropiada la redacción de la norma y por demás anti técnica cuando pretende que las cauciones se impongan solamente en virtud de la capacidad económica del penado ya que ello colocaría al Estrado Judicial el predicamento de desarrollar toda una labor investigativa, para establecer cuál es la real situación económica del penado, procedimiento imposible de asumir por estos Estrados Judiciales que no cuentan en primer lugar con ninguna capacidad investigativa, ya que éste no es un despacho de conocimiento, y por otro lado se trata de despachos atiborrados de un sin número de peticiones que constantemente elevan los penados, lo cual implica que a duras penas se puedan evacuar la mismas en su oportunidad; por lo cual, para este Estrado se impone el criterio que la caución como instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el penado debe ser tasada siempre con vinculación al tipo de penado y al comportamiento por el cual se le sancionó, a más del resto de la pena que eventualmente el penado debe cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Radicación 761306000000201900006 (NI 6109)
Sentenciado **Diego Fernando Benavides Chalama**
A.I. 2467

RESUELVE

PRIMERO: Disminuir el valor de la caución prenda impuesta al penado **Diego Fernando Benavides Chalama**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.114.240.095** expedida en Bucaramanga, Santander, mediante auto interlocutorio No. 1718 del 6 de septiembre de 2021, no así a prescindir de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

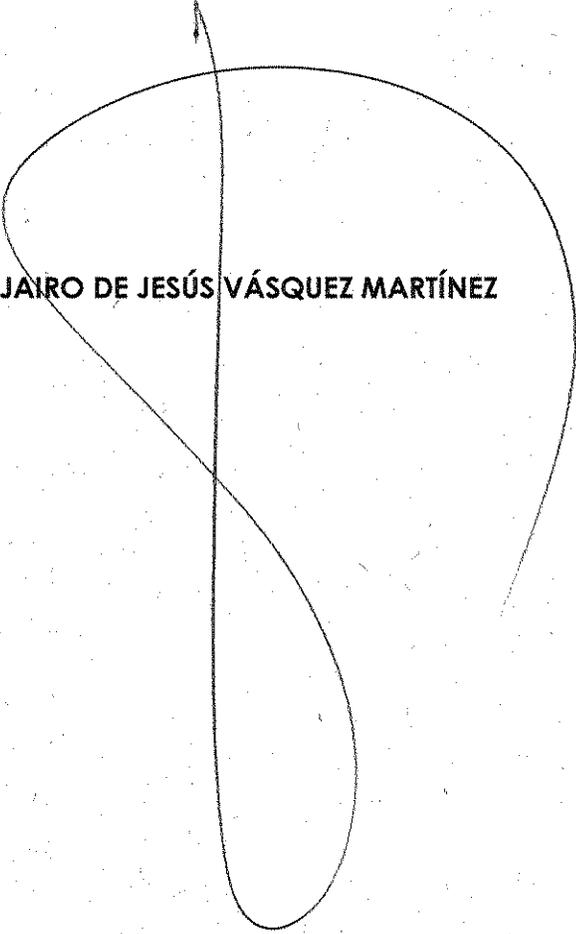
SEGUNDO: Fijar la caución impuesta al penado para acceder al beneficio de la libertad condicional en **dos (2) smlmv**. Una vez hecho el depósito por el penado, se diligenciará el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal y se librará la correspondiente boleta de excarcelación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 76130600000201900006 (NI 6109)
Sentenciado **Diego Fernando Benavides Chalama**
A.I. 2467

2021
125

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Diego
DIEGO FERNANDO BENAVIDES CHALAMA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

14 DIC 2021

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaría Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

Andrés
Palacios Lara

Wig Carlos
Caceres

Pedro Almagro
Pd.

Aureano - UETA
Palacios
Widada

Man Palacios UETA
Castillo

Pa Teresa

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por la actividad de trabajo, elevada en favor del penado FITZGERALD MÁRQUEZ ORTIZ, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FITZGERALD MÁRQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.678.192** expedida en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia del 22 de febrero de 2016, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio agravado** en concurso con **Concierto para delinquir agravado**, a la pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN** y multa de 56.25 s.m.l.m.v.; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena en favor del penado por parte de la dirección del EPAMSCAS de Palmira.¹

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 58 y siguientes, cuaderno 2.

Radicación 11001 60 00 000 2016 00290 00 (N.I. 6441)
Sentenciado **Fitzgerald Márquez Ortiz**
A.I. 2.126

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18193241	608	De marzo a mayo de 2021.	59, C-2.	- Sin número del 19/08/2015 al 31/07/2021. Folios 60 a 61, cuaderno 2.	BUENA y EJEMLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	608	608/8=76	76/2=38		38

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 608 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 76, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **38** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **608** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **treinta y ocho (38) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y ocho (8) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **FITZGERALD MÁRQUEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.678.192** expedida en Cali, Valle del Cauca; **treinta y ocho (38) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y ocho (8) días**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 11001 60 00 000 2016 00290 00 (N.I. 6441)
Sentenciado **Fitzgerald Márquez Ortiz**
A.I. 2.126

64

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

FITZGERALD MÁRQUEZ ORTIZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

2021 NOV 8 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por la actividad de trabajo, elevada en favor del penado **EULISES ANGULO GAMBOA**, con ocasión de la sanción de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EULISES ANGULO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía número **87.947.946** expedida en **Tumaco, Nariño**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco, Nariño, mediante sentencia del 26 de enero de 2021, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, solicitud de redención de pena, en favor del penado, en fecha 02 de diciembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18161807	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo 2021	142	- Sin número del 23/12/2019 al 18/11/2021 Folio	EJEMPLAR
18252413	488	Del 01 junio 2021 al 31 agosto 2021	143	- Sin número del 18/09/2014 al 30/11/2021 Folio 152	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	984	984/8=123	123/2=61.5	62	62

¹ Ver folios 5 a 14

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 984 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 123, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 984 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días,** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al sentenciado **EULISES ANGULO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía número 87.947.946 expedida en Tumaco, Nariño, sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días** de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2446 del 09 diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDINSON MARTINEZ MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

EULISES ANGULO GAMBOA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Defensor Público

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

INSPECTORA YINIRET ENCARNACION PEREZ
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **JULIAN ALBERTO PEREZ ZAPATA**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JULIAN ALBERTO PEREZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.020.401.971** expedida en Bello, Antioquia, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, mediante sentencia del 03 de abril de 2009, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento en concurso, a la pena principal de **veintiséis (26) años, un (1) mes y diez (10) días de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 22 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18241057	480	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	164	- Sin número del 11/12/2009 al 31/08/2021. Folio 265	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	480	480/8=60	60/2=30		30

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 60 días, que se divide

¹ Ver folio 7 del expediente

Radicación 0500160002062009 1065700 (NI 1025)
Sentenciado Julián Alberto Pérez Zapata
A.I. 2354

por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **treinta (30) días o lo que es lo mismo (1) mes**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 480 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta (30) días o lo que es lo mismo (1) mes**, a la pena que actualmente descuenta en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **JULIAN ALBERTO PEREZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.020.401.971** expedida en Bello, Antioquia, **treinta (30) días o lo que es lo mismo (1) mes** por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 0500160002062009 1065700 (NI 1025)
Sentenciado Julián Alberto Pérez Zapata
A.I. 2354

170

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2354 del 25 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE
FECHA**

JULIAN ALBERTO PEREZ ZAPATA
Condenado

**PERSONALMENTE
FECHA**

Dr. _____
Defensor (a)

**PERSONALMENTE
FECHA**

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Radicación 760016000000 2020 000 421 (N.I. 1373)
Sentenciado Brandon Stiven Prieto León
A.I. 2438

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de reconocer redención de pena por la actividad de trabajo, impetrada por el penado **BRANDON STIVEN PRIETO LEON**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRANDON STIVEN PRIETO LEON, identificado con número de cedula **1.143.846.254** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 029 del 22 de julio de 2020, por el delito de **concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** en la modalidad de cómplice, a la pena principal de **setenta y un (71) meses y quince (15) días de prisión y multa de 1363 SMMLV** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena allegada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado, en fecha 02 de diciembre de 2021, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al estudio; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18065077	480	Del 01 diciembre 2020 al 28 febrero de 2021	5	- Sin número del 04/09/2019 al 07/11/2021. Folio 8	BUENA EJEMPLAR
18198716	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo de 2021	6	- Sin número del 04/09/2019 al 07/11/2021. Folio 8	BUENA EJEMPLAR
18286066	664	Del 01 junio de 2021 al 30 septiembre de 2021	7	- Sin número del 04/09/2019 al 07/11/2021. Folio 8	BUENA EJEMPLAR

¹ Folio 15 cuaderno 1

Radicación 760016000000 2020 000 421 (N.I. 1373)
Sentenciado Brandon Stiven Prieto León
A.I. 2438

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1640	$1640/8=205$	$205/2=102.5$	103	103

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1640 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 205, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento tres (103) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y trece (13) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1640 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento tres (103) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y trece (13) días,** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

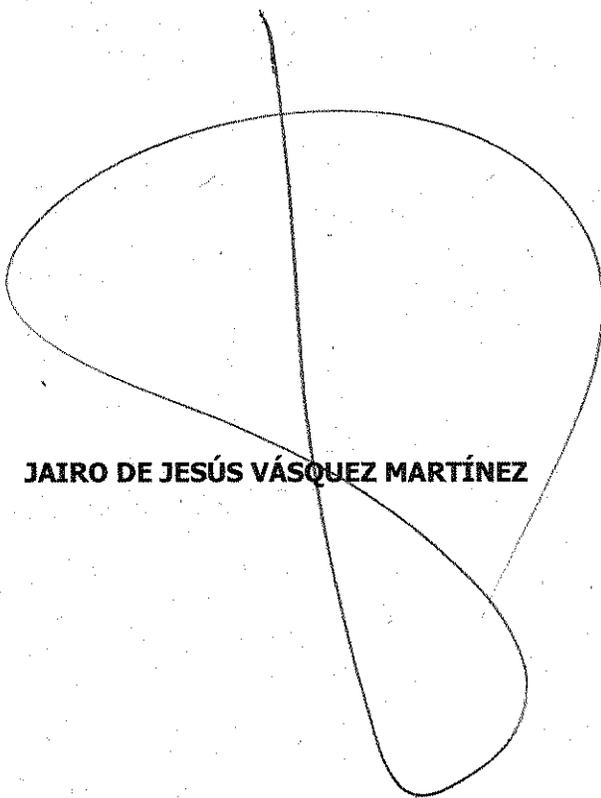
PRIMERO: Abonar al sentenciado **BRANDON STIVEN PRIETO LEON**, identificado con número de cedula **1.143.846.254** expedida en Cali, Valle del Cauca, **ciento tres (103) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y trece (13) días** de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 760016000000 2020 000 421 (N.I. 1373)
Sentenciado Brandon Stiven Prieto León
A.I. 2438

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2438 del 06 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

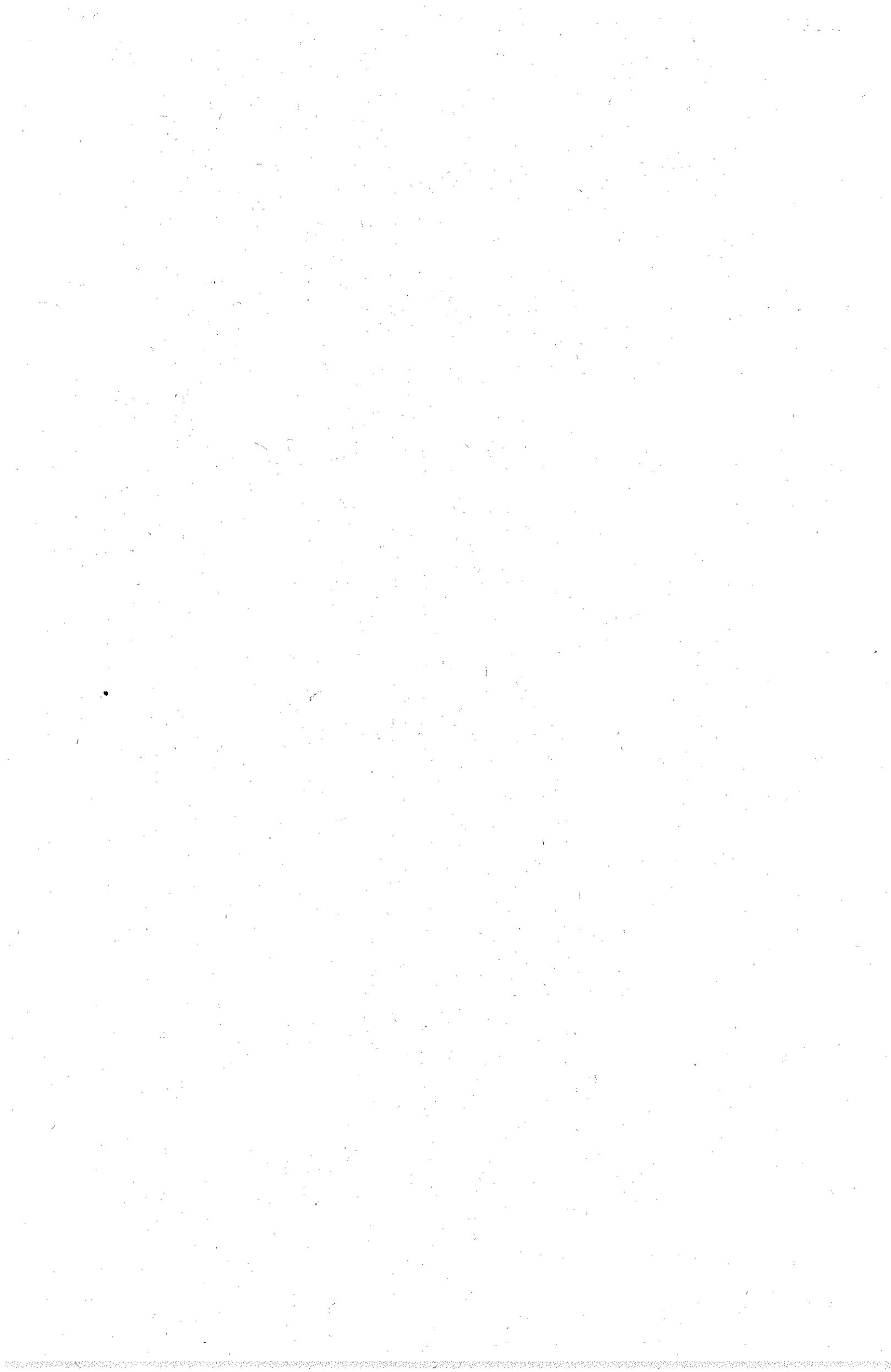
BRANDON STIVEN PRIETO LEON
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



Radicación 760016 000193 2007 11230 (NI 5580)
Sentenciado **Víctor Hugo Rivera Ballesteros**
A.I. 1158

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DE CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 16 de junio de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **VÍCTOR HUGO RIVERA BALLESTEROS**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

VÍCTOR HUGO RIVERA BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía número **94.542.847** expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cali, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia del 13 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a la **pena principal de cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa y en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, negándosele los subrogados penales, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2007¹; posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de acta No. 294 del 15 de septiembre de 2014 declaró la prescripción de la acción penal por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, quedando la pena en **cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión** como responsable de los **delitos de homicidio agravado consumado y homicidio agravado tentado**².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 04 de junio de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17910003	808	Del 01 mayo 2020 al 30 septiembre 2020	180	- Sin número del 19/07/2017 al 18/04/2021. Folio 179	EJEMPLAR

¹ Ver folios 5 al 14 del expediente

² Ver folio 17 al 37 del expediente

Radicación 760016 000193 2007 11230 (NI 5580)
Sentenciado **Víctor Hugo Rivera Ballesteros**
A.I. 1158

18045744	640	Del 01 octubre 2020 al 31 enero de 2021	181	- Sin número del 19/07/2017 al 18/04/2021. Folio 179	EJEMPLAR
----------	-----	---	-----	--	----------

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1448	1448/8=181	181/2=90		90

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1448 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 181 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **noventa (90) días o lo que es lo mismo tres (3) meses**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1448 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar, y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **noventa (90) días o lo que es lo mismo tres (3) meses** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

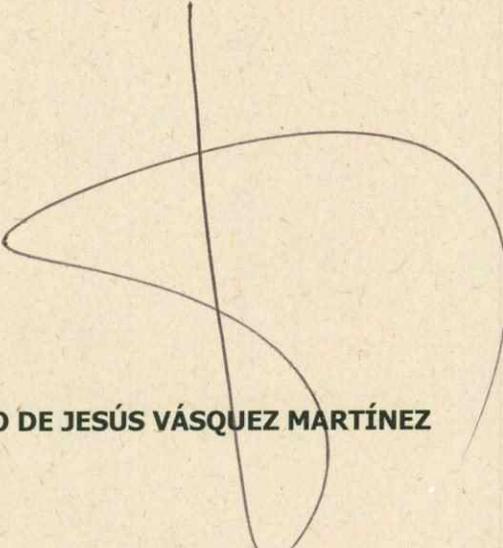
RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **VÍCTOR HUGO RIVERA BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número **94.542.847** expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cali, Valle del Cauca, **noventa (90) días o lo que es lo mismo tres (3) meses**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 760016 000193 2007 11230 (NI 5580)
Sentenciado **Víctor Hugo Rivera Ballesteros**
A.I. 1158

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1158 del 16 de junio de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE
FECHA**

VICTOR HUGO RIVERA BALLESTEROS
Condenado

**PERSONALMENTE
FECHA**

Dr. _____
Defensor (a)

**PERSONALMENTE
FECHA**

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado Jhon Janer Valencia López.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Jhon Janer Valencia López, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.691.862** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 134 del 23 de octubre de 2018, al haber sido hallado penalmente responsable por el delito de **homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cien (100) meses de prisión**, así como las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión y privación del derecho a tenencia o porte de armas de fuego por 10 meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria especial en favor del penado Jhon Janer Valencia López, por considerar que cumplía con los requisitos para acceder a ella.

Así las cosas, este Estrado, previo a resolver de fondo la aludida solicitud inicialmente por auto de sustanciación No. 1501 del 11 de noviembre de 2021, comisionó a la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que realizara visita al inmueble ubicado en calle 61 No. 39-12 B/. 20 de julio de esta localidad.

Así las cosas, la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, doctora Amanda Gómez Ramírez, allega el informe fechado al 17 de noviembre de 2021, en el cual da cuenta de que visitó personalmente la residencia del penado, siendo atendida por la hermana del mismo, señora Sandra Patricia Valencia López, quien le manifestó que la casa era propia y se encuentra a nombre de su padre; indicando además que "[...] Dice la señora Sandra, hermana del condenado, que ella está pendiente de que éste llegue allí a vivir en casa, todos le colaborarán en todas las formas. El padre, quien se encuentra

¹ Ver folio 69

laborando en el momento está muy pendiente de lo que necesite su hijo y todos aportarán dinero para sus necesidades. Dice la señora madre que su hijo nunca antes había cometido delito, que es la primera vez que se encuentra privado de la libertad, que está muy arrepentido de las malas amistades que tenía en el barrio, ha prometido no volver a involucrarse en líos con ellos, se dedicará a estudiar con el apoyo de su familia y se irá a vivir al Cauca cuando obtenga su libertad definitiva y se pueda ausentar. Le explico a la madre y hermana que el petente continuará privado de la libertad en casa de otorgársele la Prisión Domiciliaria, no puede salir a laborar ni a hacer diligencias sin autorización, no se puede cambiar de residencia sin previo permiso del Despacho, y deben permitir la visita en casa de la Policía y el INPEC para ejercer control de su reclusión en casa. Ellas aceptan todos los requisitos exigidos expresando que no tienen pensado a la fecha mudarse de sitio pues la vivienda es propia. [...]"

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"Genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas,

*fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código"*².

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **cien (100) meses de prisión** impuesta al penado, equivale a **cincuenta (50) meses**.

Definido lo anterior, observa el Despacho que el penado Jhon Janer Valencia López se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2018³, descontando de manera continua e ininterrumpida a la fecha, 26 de noviembre de 2021, **tres (3) años, ocho (8) meses y catorce (14) días**, lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) tres (3) meses y veinte (20) días⁴; ii) cuatro (4) meses y siete (7) días⁵; y, iii) dos (2) meses y once (11) días⁶; por tanto, hasta la fecha el penado ha redimido **diez (10) meses y ocho (8) días**. Totalizado el tiempo físico y redimido, hasta la fecha el penado ha descontado **cuatro (4) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días** o lo que es lo mismo **cincuenta y cuatro (54) meses y veintitrés (23) días**, tiempo este superior a la ½ de la pena.

Asimismo, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social (*determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo*)⁷, con los medios de prueba legalmente allegados, los cuales permiten establecer que el domicilio está ubicado en la calle 61 No. 39-12 B/ 20 de julio de esta municipalidad.

Frente a este panorama el penado, es derecho a la prisión domiciliaria especial, previa cancelación de caución prendaria por valor de cinco (5) smlmv y, suscripción acta compromisoria en la que se obligue a dar cumplimiento a los deberes previstos en los literales a, c y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Adicionalmente impondrá el juzgado la siguiente obligación: i) Ordenar a la Dirección del Epamscas de Palmira, que por intermedio de la guardia del INPEC, una vez el penado deposite la caución prendaria impuesta, y se libre la correspondiente boleta de prisión domiciliaria traslade al sentenciado hasta el domicilio que será su sitio reclusión y realice visitas periódicas para corroborar si el penado está descontando efectivamente la prisión domiciliaria. Lo anterior, debido al cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

² Ver artículo 28 Ley 1709 2014

³ Ver folio 44

⁴ Ver folios 90 a 93

⁵ Ver folios 105 a 107

⁶ Ver folio 116 a 117

⁷ Ver artículo 312 numeral 1 de la Ley 906 de 2004

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria especial al penado **Jhon Janer Valencia López**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.691.862** expedida en Palmira, Valle del Cauca, previa cancelación de caución prendaria por valor de cinco (5) smlmv, y suscripción de acta compromisoria en la que se comprometa a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los literales a, c, y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a la Directora del Epamscas de Palmira, el traslado del penado **Jhon Janer Valencia López** al domicilio ubicado en la calle 61 No. 39-12 B/ 20 de julio de esta municipalidad, previo cumplimiento de las obligaciones impuestas en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 765206000180201800517 (NI 36)
Sentenciado **Jhon Janer Valencia López**
A.I. 2377

5

151

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

JHON JANER VALENCIA LÓPEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

3 0 NOV 2021

05

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de caución prendaria impuesta al penado **JORGE ENRIQUE SANCHEZ GOMEZ** recluso en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ENRIQUE SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.118.302.632** expedida en Yumbo, Valle del Cauca; se encuentra descontando pena acumulada concedida a través de auto interlocutorio No. 44 del 14 de enero de 2019, a la pena de 161 meses de prisión, por las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado.

Últimamente, este Despacho, a través de auto interlocutorio No. 1266 del 02 de julio de 2021, concedió al penado la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa diligencia de compromiso y depósito de caución prendaria por valor de 4 SMMLV, obligaciones que a la fecha no se han suscrito.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, escrito del defensor público Dr. LUIS FERNANDO VALDES BOLAÑOS, solicitando del estrado se le exonere del pago de caución prendaria al penado, manifestando la incapacidad económica del penado.

Respecto a lo manifestado por el togado, el despacho advierte, que frente al requisito Constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en relación con la prestación de una caución prendaria como condición para gozar de algún subrogado, la cual no puede ser desproporcionada dada la capacidad económica del procesado, ha señalado que en efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente con relación a la caución prendaria regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

"...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria **cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.**

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. **En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.**

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria.
(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto, debe ser retirada (sic) del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del inculcado es a tal extremo precaria...

Así las cosas, forzoso resulta realizar por este Despacho la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición por éste planteada; cabe decir en primera medida que en la solicitud allegada por el defensor, no acredita medios de prueba siquiera sumarios que den cuenta del aserto del penado frente a dicha situación; no obstante, advierte la judicatura que el tiempo que ha transcurrido desde la decisión de otorgarle el beneficio penal, a la fecha; hace viable acceder a la solicitud de disminuir, no así de prescindir, el valor de caución prendaria inicialmente impuesta; por tanto, **se fijará el monto de 2 S.M.L.M.V.**, como valor de la caución prendaria que habrá de cancelar el penado, a través del correspondiente depósito judicial. Realizado lo anterior, suscribirá el penado acta de obligaciones acorde con los parámetros establecidos en el artículo 38 B, numeral 4º del Código Penal y se librára por el Juzgado la correspondiente boleta de prisión domiciliaria especial ante la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que traslade al penado hasta el domicilio; que será su sitio reclusión.

Debe advertirse que la anterior decisión se adopta; por cuanto se hace eco de las manifestaciones en torno a la incapacidad económica del penado, no obstante, no haber prueba sumaria alguno que demuestre que no posee recursos que le permitan erogar el valor de la caución; así pues, forzoso resulta la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición planteada. Para el presente caso se debe tener en cuenta que con su solicitud, no se arrió medio de prueba que acredite incapacidad económica; pero además para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone parar acceder al beneficio otorgado; pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurrirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto, cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso; pero así mismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado; no quiere ello significar que sin

Radicación 76248600017320140052701 (N.I. 87)
Sentenciado Jorge Enrique Sánchez Gómez
A.I. 2458

96

que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica, esta debe darse por cierta.

Resulta inapropiada la redacción de la norma y por demás anti técnica cuando pretende que las cauciones se impongan solamente en virtud de la capacidad económica del penado ya que ello colocaría al Estrado Judicial el predicamento de desarrollar toda una labor investigativa, para establecer cuál es la real situación económica del penado, procedimiento imposible de asumir por estos Estrados Judiciales que no cuentan en primer lugar con ninguna capacidad investigativa, ya que este no es un despacho de conocimiento, y por otro lado se trata de despachos atiborrados de un sin número de peticiones que constantemente elevan los penados, lo cual implica que a duras penas se puedan evacuar la mismas en su oportunidad; por lo cual, para este Estrado se impone el criterio que la caución como instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el penado debe ser tasada siempre con vinculación al tipo de penado y al comportamiento por el cual se le sancionó, a más del resto de la pena que eventualmente el penado debe cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Disminuir el valor de la caución prenda impuesta al penado **JORGE ENRIQUE SANCHEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.118.302.632** expedida en Yumbo, Valle del Cauca; mediante auto interlocutorio número 1266 del 02 de julio de 2021; no así a prescindir de la misma; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Fijar el monto de **2 S.M.L.M.V. para el año 2021**; como valor de la caución prenda a cancelar por el penado **JORGE ENRIQUE SANCHEZ GOMEZ**; para hacerse derecho de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de ácta de obligaciones que trata el artículo 38B numeral 4º de la Ley 599 de 2000.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76248600017320140052701 (N.I. 87)
Sentenciado Jorge Enrique Sánchez Gómez
A.I. 2458

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2454 del 10 de diciembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA



14 DIC 2021

Jorge Enrique
JORGE ENRIQUE SANCHEZ GOMEZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JSRL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la redención de pena elevada en favor del penado **MICHAEL STICK OREJUELA MARTINEZ**, recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MICHAEL STICK OREJUELA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.529.859** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 001 del 20 de enero de 2021, a la pena principal de **sesenta y un (61) meses de prisión y multa de 1351 SMLV**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 04 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17962023	672	Del 01 julio 2020 al 31 octubre de 2020	5, C3	- Sin número del 22/08/2019 al 21/08/2021. Folio 9	BUENA EJEMPLAR
18054616	472	Del 01 noviembre 2020 al 31 enero 2021	6, C3	- Sin número del 22/08/2019 al 21/08/2021. Folio 9	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 13 del cuaderno 1

Radicación 76130600000 2020 00015 (NI. 355)
Sentenciado Michael Stick Orejuela Martínez
A.I. 2367

18147083	496	Del 01 febrero 2021 al 30 abril de 2021	7,C3	- Sin número del 22/08/2019 al 21/08/2021. Folio 9	BUENA EJEMPLAR
18240740	480	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	8, C3	- Sin número del 22/08/2019 al 21/08/2021. Folio 9	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2120	$2120/8=265$	$265/2=132.5$	133	133

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2120 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 265 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento treinta y tres (133) o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y trece (13) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 2120 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento treinta y tres (133) o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y trece (13) días**, a la pena que actualmente descuenta en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **MICHAEL STICK OREJUELA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.529.859** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, **ciento treinta y tres (133) o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y trece (13) días** por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 761306000000 2020.00015 (NI. 355)
Sentenciado Michael Stick Orejuela Martínez
A.I. 2367

12

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2367 del 26 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

MICHAEL STICK OREJUELA MARTINEZ
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

29 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la redención de pena elevada en favor del penado **JOSE ANTONY GARCIA MORAN**, recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSE ANTONY GARCIA MORAN, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.512.292** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 001 del 20 de enero de 2021, a la pena principal de **setenta y tres (73) meses de prisión y multa de 1351 SMLLV**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17891762	328	Del 16 agosto 2019 al 31 agosto 2020	5, C7	- Sin número del 16/08/2019 al 28/10/2021. Folio 10	BUENA EJEMPLAR
17977867	496	Del 01 septiembre 2020 al 30 noviembre de 2020	6, C7	- Sin número del 16/08/2019 al 28/10/2021. Folio 10	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 13 del cuaderno 1

Radicación 761306000000 2020 000 15 (NI. 355)
Sentenciado **José Antony García Moran**
A.I. 2368

18064074	480	Del 01 diciembre 2020 al 28 febrero 2021	7, C7	- Sin número del 16/08/2019 al 28/10/2021. Folio 10	BUENA EJEMPLAR
18175444	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo de 2021	8, C7	- Sin número del 16/08/2019 al 28/10/2021. Folio 10	BUENA EJEMPLAR
18261684	488	Del 01 junio 2021 al 31 agosto 2021	9, C7	- Sin número del 16/08/2019 al 28/10/2021. Folio 10	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2288	$2288/8=286$	$286/2=143$		143

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2288 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 286 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento cuarenta y tres (143) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y veintitrés (23) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 2288 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento cuarenta y tres (143) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y veintitrés (23) días**, a la pena que actualmente descuenta en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **JOSE ANTONY GARCIA MORAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.512.292** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, **ciento cuarenta y tres (143) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y veintitrés (23) días** por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76130600000 2020 000 15 (NI. 355)
Sentenciado **José Antony García Moran**
A.I. 2368

12

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2368 del 26 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

JOSE ANTONY GARCIA MORAN
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

29 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la redención de pena elevada en favor del penado **CRISTIAN JOSE PERNIA ARIAS**, recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CRISTIAN JOSE PERNIA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.538.104** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 001 del 20 de enero de 2021, a la pena principal de **sesenta y un (61) meses de prisión y multa de 1351 SMMLV**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17909153	504	Del 01 julio 2020 al 30 septiembre 2020	5, C2	- Sin número del 22/10/2019 al 21/10/2021. Folio 9	BUENA EJEMPLAR
18043278	640	Del 01 octubre 2020 al 31 enero de 2021	6, C2	- Sin número del 22/10/2019 al 21/10/2021. Folio 9	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 13 del cuaderno 1

Radicación 761306000000 2020 000 15 (NI. 355)
Sentenciado **Cristian José Pernía Arias**
A.I. 2370

18147830	496	Del 01 febrero de 2021 al 30 abril de 2021	7, C6	- Sin número del 22/10/2019 al 21/10/2021. Folio 9	BUENA EJEMPLAR
18241121	480	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	8, C7	- Sin número del 22/10/2019 al 21/10/2021. Folio 9	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2120	$2120/8=265$	$265/2=132.5$	133	133

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2120 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 265 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento treinta y tres (133) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y trece (13) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 2120 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento treinta y tres (133) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y trece (13) días**, a la pena que actualmente descuenta en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **CRISTIAN JOSE PERNIA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.538.104** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, **ciento treinta y tres (133) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y trece (13) días** por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 761306000000 2020 000 15 (NI. 355)
Sentenciado **Cristian José Pernía Arias**
A.I. 2370

12

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2370 del 26 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

CRISTIAN JOSE PERNIA ARIAS
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

29 NOV 2021

Radicación 76130600000 2020 000 15 (NI. 355)
Sentenciado Hermi José Toledo Gutiérrez
A.I. 2369

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la redención de pena elevada en favor del penado **HERMI JOSE TOLEDO GUTIERREZ**, recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

HERMI JOSE TOLEDO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **27.646.367** expedida en Aragua, Venezuela, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 001 del 20 de enero de 2021, a la pena principal de **sesenta y un (61) meses de prisión y multa de 1351 SMMLV**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17925819	504	Del 01 julio 2020 al 30 septiembre de 2020	5, C6	- Sin número del 22/08/2019 al 21/08/2021. Folio 8	BUENA EJEMPLAR
18049266	640	Del 01 octubre 2020 al 31 enero de 2021	6, C6	- Sin número del 22/08/2019 al 21/08/2021. Folio 8	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 13 del cuaderno 1

Radicación 761306000000 2020 000 15 (NI. 355)
Sentenciado **Hermi José Toledo Gutiérrez**
A.I. 2369

18154725	656	Del 01 febrero 2021 al 31 mayo 2021	7, C6	- Sin número del 22/08/2019 al 21/08/2021. Folio 8	BUENA EJEMPLAR
----------	-----	-------------------------------------	-------	--	----------------

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1800	$1800/8=225$	$225/2=112.5$	113	113

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1800 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 225 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento trece (113) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y veintitrés (23) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1800 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento trece (113) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y veintitrés (23) días**, a la pena que actualmente descuenta en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **HERMI JOSE TOLEDO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **27.646.367** expedida en Aragua, Venezuela, **ciento trece (113) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y veintitrés (23) días** por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 761306000000 2020 000 15 (NI. 355)
Sentenciado **Hermi José Toledo Gutiérrez**
A.I. 2369

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2369 del 26 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

HERMI JOSE TOLEDO GUTIERREZ
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 9 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 4 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de estudio, impetrada en favor del penado **Víctor Andrés Cortés Rengifo**, recluso en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Víctor Andrés Cortés Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.969.905** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 040 del 6 de septiembre de 2016, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado por los fines de extorsión y desplazamiento forzado a título de autor y coautor de extorsión agravada en grado de tentativa en concurso homogéneo y desplazamiento forzado en concurso homogéneo**, a la pena principal **ocho (8) años y seis (6) meses de prisión y multa de 2705 smimv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría¹.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18167221	414	De enero a mayo de 2021	193- C-2	- Sin número del 25/07/2017 al 02/09/2021. Folio 194, C-2	EJEMPLAR EJEMPLAR
18255904	366	De junio a agosto de 2021	205, C-2	- Sin número del 25/07/2017 al 02/09/2021. Folio 202, C-2	EJEMPLAR EJEMPLAR

¹ Ver folios 5 a 18 del cuaderno 2

Radicación 760016000000201500962 (NI 548)
Sentenciado **Víctor Andrés Cortés Rengifo**
A.l. 2164

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	780	$780/6=130$	$130/2=65$		65

La conversión de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 780 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 130 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **65** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **780** horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y cinco (65) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y cinco (5) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **Víctor Andrés Cortés Rengifo**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.143.969.905** expedida en Cali, Valle del Cauca, **sesenta y cinco (65) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y cinco (5) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 760016000000201500962 (NI 548)
Sentenciado **Víctor Andrés Cortés Rengifo**
A.I. 2164

212

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

VÍCTOR ANDRÉS CORTÉS RENGIFO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaría de Servicios Administrativos

PROYECTADO/EBG

23 NOV 2021

213

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la solicitud de libertad condicional al penado VÍCTOR ANDRÉS CORTES RENGIFO, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

VÍCTOR ANDRÉS CORTES RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía **1.143.969.905** expedida en Cali, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 040 del 06 de septiembre de 2016, a la pena principal de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y multa de **2705 s.m.m.l.v.**, por los punibles de **concierto para delinquir agravado por los fines de extorsión y desplazamiento forzado a título de autor y coautor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa en concurso homogéneo, y desplazamiento forzado en concurso homogéneo**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria;¹ por hechos que iniciaron el día 09 de noviembre de 2015.²

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional por parte del EPAMSCAS de esta ciudad, anexando los siguientes documentos: i) Solicitud de libertad condicional, ii) Cartilla biográfica del interno, iii) Calificación de conducta del interno, iv) Certificados por la actividad de trabajo al interior del EPAMSCAS, v) Concepto del consejo de evaluación y tratamiento acta No. 225 00807 de fecha 21 de octubre de 2021; y, escrito del penado y documentos privados que dan cuenta que tiene deudas con entidad bancarias con saldos atrasado y no posee en bien alguno a su nombre³

¹Ver folios 5 al 18 del expediente 2

²Ver folios 5 del expediente 2

³ Cfr. Folio 197 y siguientes, cuaderno 2.

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **ciento dos (102) meses de prisión** o lo que es lo mismo **ocho (8) años y seis (6) meses de prisión**, impuesta a **VÍCTOR ANDRÉS CORTES RENGIFO**, corresponden a **sesenta y un (61) meses y seis (6) días de prisión** o lo que es lo mismo **cinco (5) años, un (1) mes y seis (6) días de prisión**.

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el día **26 de noviembre de 2015⁴**, a la fecha de hoy, 23 de junio de 2021, ha purgado en tiempo físico: **cinco (5) años, once (11) meses y veintiún (21) días**; lapso al cual deben abonarse las redenciones de pena efectuadas, así: i) seis (6) meses y tres (3) días;⁵ ii) dos (2) meses y veintinueve (29) días;⁶ iii) tres (3) meses y ocho (8) días; y la hoy reconocida de: iv) dos (2) meses y cinco (5) días; por tanto, el penado ha redimido: **catorce (14) meses y quince (15) días**. Así las cosas, totalizado el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que al día de hoy 23 de junio de 2021, el penado, ha descontado: **SIETE (7) AÑOS, DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS** o lo que es lo mismo: **86 MESES Y 6 DÍAS**; tiempo este **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Cumplido el requisito objetivo, sería del caso adentrarse en el estudio de los demás que prevé la norma, empero, advertido que en la presente actuación, los hechos que dieron origen a la investigación y posterior juzgamiento contra el hoy penado, tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cual delinquía una banda criminal o grupo delictivo organizado autodenominado "*El punto*", el cual se dedicaba a la comisión de varios delitos, entre ellos, *homicidio, extorsión, desplazamientos forzados, amenazas y hurtos*, emitiéndose por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, fallo condenatorio por los delitos de **concierto para delinquir agravado por los fines de extorsión y desplazamiento forzado a título de autor y coautor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa en concurso homogéneo, y desplazamiento forzado en concurso homogéneo**, en contra del hoy penado; puede verificarse que existe una prohibición legal, prevista en la Ley 1121 de 2006, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, y en su artículo 26, consagró la exclusión de beneficios y subrogados para el delito de "***...extorsión y conexos...***".

Ahora bien, es bueno precisara que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, pues este fenómeno jurídico sólo

⁴ Ver folio 7 cuaderno 2.

⁵ Ver folios 43 del expediente 4.

⁶ Ver folios 54 expediente 4.

214

acontece cuando, la "disposición" nueva no es conciliable con la anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Civil⁷, lo cual realmente no ocurrió en ese caso, tal y como ha quedado sentado en el precedente judicial trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela, radicado 58927 del 20 de marzo de 2012.

De igual forma, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria declaró que la exclusión de beneficios y mecanismos sustitutivos prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no fue derogada, por corresponder a un estatuto especial (radicados STP6880-2014 del 29 de mayo de 2014 y, STP9571-2014 del 22 de julio de 2014, entre otros).

Así las cosas, basado el estrado en lo antes expuesto, declarará que el penado no es derecho a ningún beneficio administrativo, como tampoco a ningún mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, por haber sido declarado culpable, entre otros, del delito de **extorsión**, conducta punible ésta que por expresa prohibición legal (artículo 26 de la Ley 1121 de 2006) hace inviable su concesión. Consideraciones y argumentos, que se reitera, son válidos y vigentes y que permite negar la libertad condicional al penado, por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional al penado **VÍCTOR ANDRÉS CORTES RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.143.969.905** expedida en Cali, Valle del Cauca; por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 10 de agosto de 2020, el penado ha descontado: **SIETE (7) AÑOS, DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS** o lo que es lo mismo: **86 MESES Y 6 DÍAS.**

⁷ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Artículo 72. "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley". -Resaltado y subrayado fuera de texto-

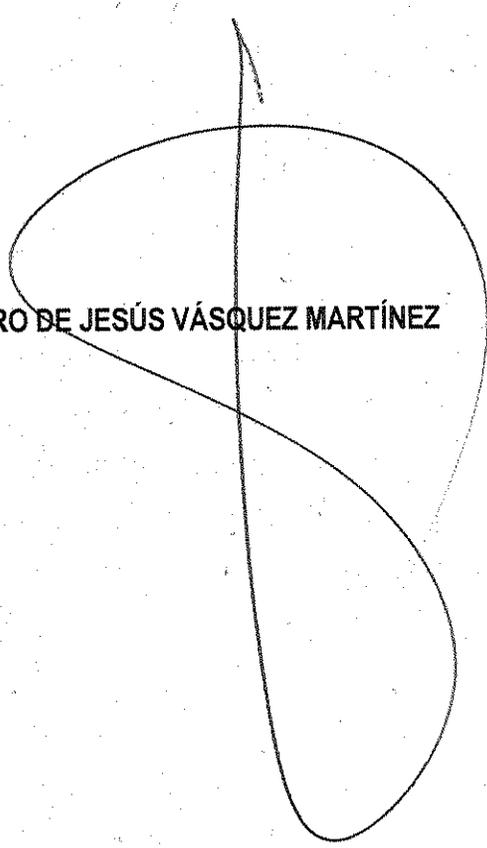
Radicado 76001 60 00 000 2015 00962 00 (N.I. 548) Cdo. N°2
Sentenciado Víctor Andrés Cortes Rengifo
A.I. 2.247

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



215

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

VÍCTOR ANDRÉS CORTES RENGIFO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

67

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de estudio, en favor del penado **LUBIN ESCOBAR RENGIFO**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUBIN ESCOBAR RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.468.261** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle del Cauca, mediante sentencia número 11 del 17 de junio de 2020, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Hurto calificado**, la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**; así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en fecha 05 de octubre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17843226	279	Del 01 abril 2020 al 30 junio 2020	57	- Sin número del 28/08/2018 al 27/08/2021. Folio 59	BUENA EJEMPLAR
18172008	414	Del 01 enero 2021 al 31 mayo 2021	58	- Sin número del 28/08/2018 al 27/08/2021. Folio 59	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	693	693/6=116	116/2=58		58

¹ Ver folio 2, cuaderno 2.

Radicación 763646000177 2017 00 177 (NI 567)

Sentenciado **Lubin Escobar Rengifo**

A.I. 2236

La conversión de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 693 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 116 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **cincuenta y ocho (58) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veintiocho (28) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 693 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **cincuenta y ocho (58) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veintiocho (28) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

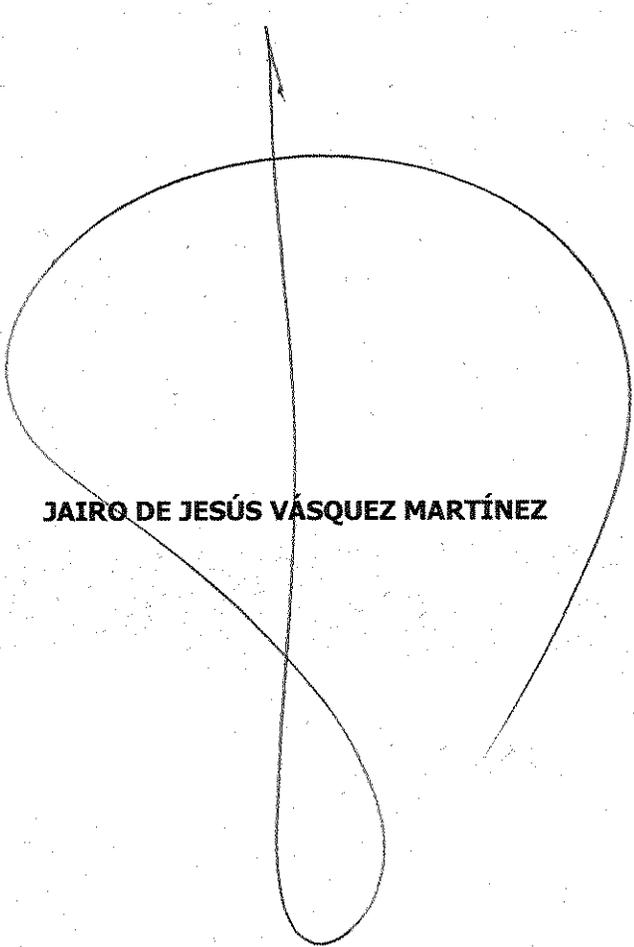
RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **LUBIN ESCOBAR RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.468.261** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, **cincuenta y ocho (58) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veintiocho (28) días**, por las actividades de estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 763646000177 2017 00 177 (NI 567)
Sentenciado **Lubin Escobar Rengifo**
A.I. 2236

by

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2236 del 11 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE
FECHA**

LUBIN ESCOBAR RENGIFO
Condenado

**PERSONALMENTE
FECHA**

Dr. _____
Defensor (a)

**PERSONALMENTE
FECHA**

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

27 NOV 2021

Radicado 7600160001952012 0346301 (N.I. 935)
Sentenciado Apolinar Jaramillo Sinisterra
A.I. 2282

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se procede a realizar declaratoria de tiempo, conforme los documentos obrantes en el proceso al penado **APOLINAR JARAMILLO SINISTERRA**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

APOLINAR JARAMILLO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía número **14.465.234** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia número 019 del 22 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, al hallarlo penalmente responsable del delito de **secuestro extorsivo**, a la pena principal de **trescientos ochenta (380) meses de prisión o lo que es lo mismo treinta y un (31) años y ocho (8) meses de prisión, y multa de 3166.65 SMMLV**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, a través de acta No. 239 del 14 de septiembre de 2015².

Es pasado a Despacho el presente asunto, toda vez que el penado ha solicitado nuevamente se le declare el total de tiempo purgado y redimido, por tanto, procede el Despacho a resolver sobre lo incoado.

Así las cosas, una vez efectuada la correspondiente revisión del expediente, da cuenta el mismo que el penado ha estado privado de la libertad desde el **27 de noviembre de 2012³**, hasta la fecha **17 de noviembre de 2021, ocho (8) años, once (11) meses y veintiún (21) días de prisión o lo que es lo mismo ciento siete (107) meses y veintiún (21) días de prisión**; lapso en el cual debe agregarse las redenciones de pena, reconocidas así: **i) siete (7) meses y diecisiete (17) días⁴** y **ii) trece (13) meses y diecinueve (19) días**, para un total de tiempo redimido de **veintiún (21) meses y seis (6) días**.

Totalizando el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que, al día de hoy 17 de noviembre de 2021, el penado **APOLINAR JARAMILLO SINISTERRA**, ha descontado **ciento veintiocho (128) meses y veintisiete (27) días de prisión o lo que es lo mismo diez (10) años, ocho (8)**

¹ Ver folios 6 al 28 del expediente

² Ver folios 32 al 39 del expediente

³ Ver folios 8 y 9 del expediente

⁴ Ver folios 110 del expediente

Radicado 7600160001952012 0346301 (N.I. 935)
Sentenciado Apolinar Jaramillo Sinisterra
A.I. 2282

meses y veintisiete (27) días de prisión, de una pena de trescientos ochenta (380) meses de prisión o lo que es lo mismo treinta y un (31) años y ocho (8) meses de prisión **Se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad, sumando el tiempo redimido.**

Respecto del escrito elevado por el penado, en el cual solicita se le cambie de fase a mediana seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 y artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, se ordenará a la directora del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, realizar las gestiones necesarias para que se estudie la posibilidad de postular al penado, si cumple con los respectivos requisitos, ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, a fin de que este pueda gozar de los beneficios del tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado **APOLINAR JARAMILLO SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.465.234** expedida en Cali, Valle del Cauca, a la fecha 17 de noviembre de 2021, ha descontado **ciento veintiocho (128) meses y veintisiete (27) días de prisión o lo que es lo mismo diez (10) años, ocho (8) meses y veintisiete (27) días de prisión**, de una pena de trescientos ochenta (380) meses de prisión o lo que es lo mismo treinta y un (31) años y ocho (8) meses de prisión.

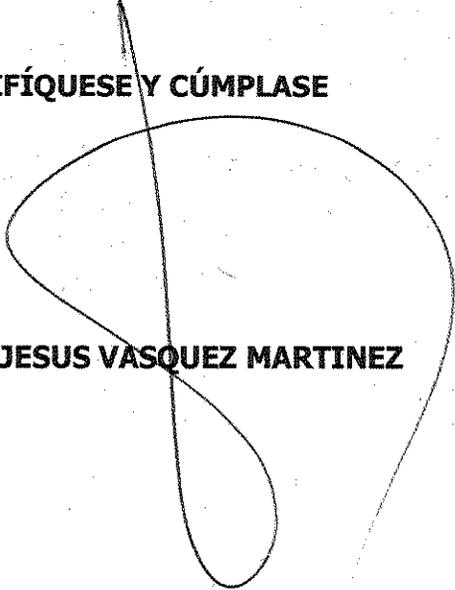
SEGUNDO: Oficiar a la directora del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, se sirva realizar las gestiones necesarias para que se estudie la posibilidad de postular al penado, si cumple con los respectivos requisitos, ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, a fin de que este pueda gozar de los beneficios del tratamiento penitenciario

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ



Radicado 7600160001952012 0346301 (N.I. 935)
Sentenciado Apolinar Jaramillo Sinisterra
A.I. 2282

165

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2282 del 17 de noviembre de 2021, el cual declara tiempo descontado, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____

APOLINAR JARAMILLO SINISTERRA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____

Defensor (a) Público

PERSONALMENTE FECHA _____

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

PERSONALMENTE FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

Radicación 765206000182201100047 (NI 979)
Sentenciado **Yon Mayer Bastidas Salgar**
A.l. 2406

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, 1 de diciembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Procede la judicatura a realizar declaratoria de tiempo descontado de conformidad con la nueva solicitud elevada por el penado **Yon Mayer Bastidas Salgar**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Yon Mayer Bastidas Salgar, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.911.263** expedida en Guaitarilla, Nariño, fue condenado mediante sentencia No. 078 del 17 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo**, a la pena principal de **trece (13) años de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Se allegó al expediente, memorial suscrito por el penado, en el cual solicita se realice declaratoria del descontado entre físico y redimido.

Da cuenta el proceso que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **10 de julio de 2012²**, descontando de forma continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, 1 de diciembre de 2021, **nueve (9) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días**, lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: **i) dos (2) meses y nueve (9) días³; ii) dos (2) meses y veinticinco (25) días⁴; iii) un (1) mes y seis (6) días⁵; iv) dos (2) meses y veintidós (22) días⁶; v) un (1) mes y diez (10) días⁷; vi) dos (2) meses y veintinueve (29) días⁸; vii) un (1) mes y cinco (5) días⁹; viii) un (1)**

¹ Ver folios 79 a 95 del cuaderno 2.

² Ver folios 10 del cuaderno 1 (Acta derechos del capturado).

³ Ver folio 144 del cuaderno 2.

⁴ Ver folio 162 del cuaderno 2.

⁵ Ver folio 172 del cuaderno 2.

⁶ Ver folio 180 del cuaderno 2.

⁷ Ver folio 201 del cuaderno 2.

⁸ Ver folio 226 del cuaderno 2.

⁹ Ver folio 239 del cuaderno 2.

X Yon Bastidas 20 Diciembre
21



Radicación 765206000182201100047 (NI 979)
Sentenciado **Yon Mayer Bastidas Salgar**
A.I. 2406

mes¹⁰; **ix**) cuatro (4) meses y dos (2) días¹¹; **x**) un (1) mes y ocho (8) días¹²; y, **xi**) dos (2) meses y veinticuatro (24) días¹³; por tanto, hasta la fecha ha redimido **un (1) año, once (11) meses y veinte (20) días.** Totalizando el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que al día de hoy Yon Mayer Bastidas Salgar, ha descontado **once (11) años, cuatro (4) meses y once (11) días;** es de anotar, que dentro de la presente actuación, **se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

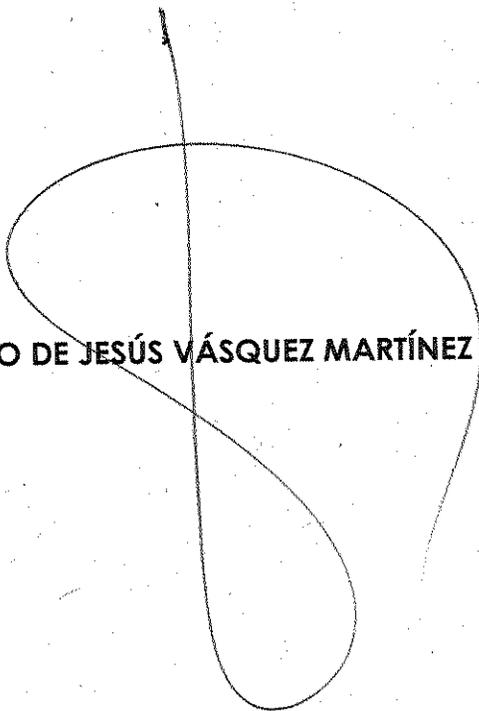
PRIMERO: Declarar que el penado **Yon Mayer Bastidas Salgar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.911.263** expedida en Guaitarilla, Nariño, a la fecha ha descontado **once (11) años, cuatro (4) meses y once (11) días;** es de anotar, que dentro de la presente actuación, **se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad,** de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



¹⁰ Ver folio 251 del cuaderno 2.

¹¹ Ver folio 273 del cuaderno 2.

¹² Ver folio 299 del cuaderno 2.

¹³ Ver folios 18 a 19 del cuaderno 2.

Radicación 765206000182201100047 (NI 979)
Sentenciado **Yon Mayer Bastidas Salgar**
A.I. 2406

20

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

YON MAYER BASTIDAS SALGAR
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Mediante la presente providencia procede el estrado a resolver el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en oportunidad por el doctor Jorge Danilo Guarín Obando, apoderado de confianza de la penada Leidy Johana Rodríguez Rosero, en contra de la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 1716 del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual este estrado judicial resolvió negarle la libertad condicional por la gravedad de la conducta cometida por ésta.

ANTECEDENTES

Leidy Johana Rodríguez Rosero, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.732.889** expedida en Samaniego, Nariño, fue condenada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 068 del 8 de septiembre de 2020, al haber sido hallada penalmente responsable del delito de **rebelión**, a la pena principal de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa de 79,998 smimv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Contra el proveído en mención se alzó la defensa de la condenada Rodríguez Rosero indicando que "*[...] Al respecto es necesario retomar lo expuesto por la Corte Constitucional, aunque haga parte de la solicitud no tenida en cuenta por el despacho en tanto la Libertad condicional no debe restringirse si se cumplen requisitos*

[...] En ese punto advirtió el magistrado que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena».

1.1. Destacamos del anterior análisis que, para conceder la libertad condicional no tiene por qué ser factor determinante el juicio de valoración de la gravedad de la conducta por el juez de penas.

[...] 1.2. Resaltamos que la perspectiva del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al estudiar la petición de libertad condicional debe tener en cuenta, en forma principalísima, el fin resocializador de la pena como garantía

¹ Ver folios 5 a 11

de la dignidad humana y no como determinante el vindicativo que - infortunadamente- hace carrera en la rama judicial, es decir, purgar la sentencia hasta el final, desconociendo el cumplimiento de las fases del sistema progresivo intramural, en este caso el domiciliario, dando más énfasis y preponderancia a la valoración de la gravedad de la conducta punible, pese a ser eliminado dicho requisito subjetivo, siendo ello lo que sucede con el Decreto 546/2020 al determinar que quien incurre en determinadas conductas punibles no tiene ni un ápice de derecho para procurar un subrogado penal, lo cual va en contravía de las sentencias antes enunciadas así sean de tutela, pero son providencias del máximo órgano de vigilancia de la Carta Política y las leyes en nuestro país.

[...] 2.1. Precisamente lo favorable en el presente asunto no se tuvo en cuenta, sencilla y llanamente se aduce únicamente la gravedad de la conducta, es decir, se desconoce por el a-quo precedente constitucional erga omnes al aducir la gravedad de la conducta como sustento para negar el derecho libertario condicional, soslayando sin ninguna justificación los aspectos favorables de la procesada.

[...] 3.2. En el asunto que nos atañe, la directa interesada ha dado muestra fehaciente de su proceso de readaptación y rehabilitación, no solo con su comportamiento domiciliario, no lo ha vulnerado, ha trabajado durante ese período y mantiene adecuada relación social con sus congéneres, sin que exista reproche en ese sentido. Si ello no se considera readaptación desde lo moral, social, personal y social, además ejemplo para terceros, ¿qué más debería hacer la directa interesada? ¿Purgar la totalidad de la pena en su domicilio? Debe comprenderse la necesidad de laborar por parte de mi prohijada con el fin de contribuir con más acuciosidad en el mantenimiento de su hija y el suyo propio.

[...] 4.2. Se puede concluir de la anterior sentencia que es imperativo para el dispensador de justicia que una decisión no puede afincarse únicamente en la valoración de la gravedad conducta punible, sino que concurren el factor objetivo relativo a la pena impuesta y cumplimiento de ésta, además del subjetivo, esto es, el comportamiento intramural reconocido y avalado por la autoridad penitenciaria. Insistiendo que ello es válido para cualquier subrogado solicitado, y atendidos estos, lo que concierne es otorgar el subrogado.

5. Desconoce el a-quo las siguientes situaciones vividas por mí patrocinada:

5.1. Desconoce que durante todo el tiempo que ha permanecido en domiciliara, inicialmente detención preventiva desde el momento de la imputación, momento procesal en que acepta cargos; posteriormente en prisión domiciliaria concedida por el juez de conocimiento al mantener la condición madre cabeza de hogar, la sentenciada ha cumplido, nunca ha evadido el compromiso domiciliario, y siempre que ha sido requerida por autoridad competente se encuentra en el domicilio, no ha sido sorprendida en la calle sin permiso o evadida del domicilio. Esa situación evidencia sin lugar a dudas que la procesada tiene plena disposición de cumplir con el compromiso penal.

5.2. Desconoce el a-quo que la señora Rodríguez Rosero ha mantenido como madre cabeza de hogar una conducta aceptable dentro del entorno, espacio y/o comunidad en la que reside, el despacho nunca ha recibido queja o informe sobre comportamiento malsano de mi representada en ningún sentido.

5.3. Desconoce el a-quo el acta declaración extrajudio de Jessica Lorena López y Olga Lidia Benavides Castillo aportada con oficio de julio 09/2021, es decir, declaraciones que evidencian el buen comportamiento en sociedad [...]

109

omitiendo no solo las declaraciones anteriores, sino que durante más de cuarenta (40) meses en los que cumple la sentencia, nunca la interesada ha puesto en peligro a la sociedad y/o comunidad cercana o lejana.

[...] 5.4. Desconoce el a-quo certificado de residencia que confirma el arraigo de la sentenciada, pero, sobre todo, que siempre que ha necesitado cambiar de residencia por situación particular ha informado al despacho el nuevo lugar de residencia, es decir cumpliendo a cabalidad las exigencias del acta de compromiso suscrita al conceder, inicialmente la detención domiciliaria y posterior la prisión domiciliaria.

5.5. También desconoce el a-quo la documentación enviada por el centro carcelario, entre esta el informe de visita de controles a la penada en los que no existe reporte negativo como se aduce con la visita en julio 23/2021 "... sin novedad..." y la resolución favorable expedida por la dirección de la cárcel en julio 27/2021.

5.6. Es decir, quien dispensa justicia nunca tiene en cuenta tales factores para adoptar la decisión, es decir, lo que ha sido el comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de purga de la pena, sino que su único baremo es la gravedad de la conducta, la que no desconocemos, pero no puede ser ésta la única ratio bajo la que se adopte la decisión, sino que es obligación valorar aspectos objetivos y subjetivos de la conducta de la persona para, en conjunto y de manera integral adoptar la decisión; en suma rehúye el a-quo providencias de la Corte Constitucional como las que hemos arrojado en este recurso, es decir, desconoce lo favorable y solamente valida lo desfavorable. En ese sentido consideramos que existe protuberante yerro del dispensador de justicia porque mantiene un ánimo carcelero, creyendo que solo en prisión y cumpliendo la pena total y absoluta como lo ha hecho en físico -hasta ahora- mi representada es que se obtiene la resocialización y rehabilitación de la persona. [...]" ; por ello, solicitó revocar el auto atacado y concederle la libertad condicional a su prohijada o de lo contrario desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia recurrida por la defensa de la PPL Rodríguez Rosero, se evidencia que efectivamente le asiste razón al recurrente; razón por la cual, procederá el Estrado a resolver favorablemente el recurso planteado, en el entendido que se puede concluir que si bien los hechos por los que fue condenada la penada no han variado en cuanto a la gravedad del injusto, no obstante al día de hoy, atendiendo el monto de pena impuesta, tiempo descontado de manera física, tipo de acto criminal realizado, grado de peligrosidad, condiciones de comisión de la ilicitud, comportamiento posdelictual, y la observancia de buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria y situación presente, conlleva una variación muy favorable para la penada; pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente, pues se estableció fehacientemente que en el presente caso se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, con los méritos que ha hecho la penada, susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede, al día de hoy, colegirse, que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del Código

Penal. Pregonar lo contrario sería desconocer la eficacia de la norma referida frente a la institución de la libertad condicional, que en el caso presente, cumple una función en pro de quien ayer delinquirió y que al día de hoy se hace digna de ser reinsertada en el seno de la sociedad.

Por lo anterior, y reunidas las exigencias que demanda la Ley con los medios de prueba allegados, se puede afirmar sin dudas que la penada **Leidy Johana Rodríguez Rosero**, no requiere continuar con el tratamiento penitenciario. Lo anterior, habida cuenta que conforme al cumplimiento de las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social, ha dejado de ser necesario que la sentenciada cumpla aún en su domicilio, la totalidad de la pena impuesta.

Bastan los anteriores planteamientos para conceder la libertad condicional a la PPL **Leidy Johana Rodríguez Rosero**, ante el pronóstico de favorabilidad realizado, y dado que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto².

Para acceder al mecanismo sustitutivo aquí otorgado deberá la condenada suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de caución prendaria por valor de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021**, pagaderos a órdenes de este juzgado. Asimismo, se fijara como período de prueba el equivalente al tiempo que le resta a la castigada para cumplir la totalidad de la sanción, esto es, catorce (14) meses y siete (7) días.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1716 del 6 de septiembre de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder la libertad condicional a la penada **Leidy Johana Rodríguez Rosero**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.088.732.889** expedida en Samaniego, Nariño, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de **caución** prendaria por valor de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021**, pagadero a órdenes de este juzgado.

² Ver artículo 4 de la Ley 1709 de 2014

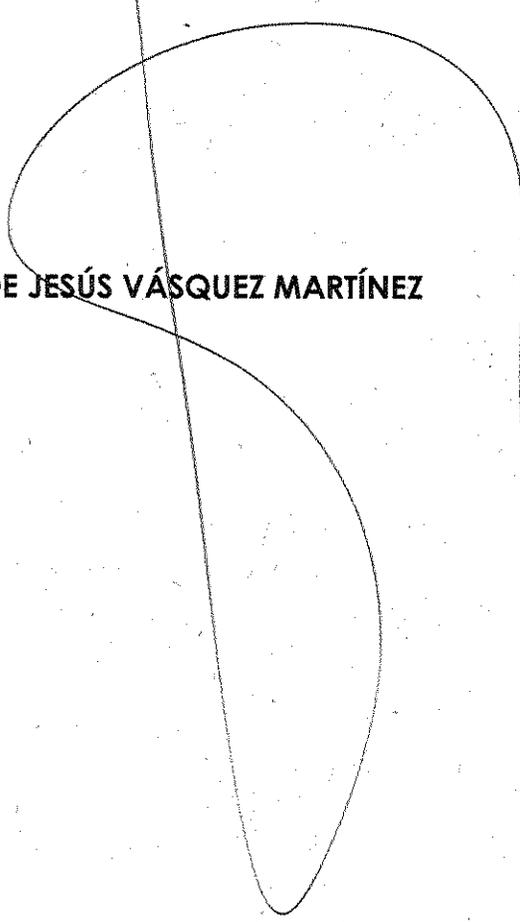
TERCERO: El tiempo restante de la pena, esto es, catorce (14) meses y siete (7) días, se tendrá como **período de prueba**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

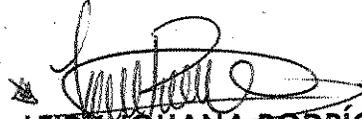


Radicado 190016000000201800109 (NI.1547)
Sentenciada **Leidy Johana Rodríguez Rosero**
A.I. 2364

6

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial



LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ ROSERO
Penada

Dr. _____
Defensor (a)

**PERSONALMENTE
FECHA**

ESTADO FECHA

**PERSONALMENTE
FECHA**

10-12-2021

ESTADO FECHA

**PERSONALMENTE
FECHA**

ESTADO FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

10 DEC 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración de caución prendaria impuesta al penado **Brayan Steven Girón Caicedo**, quien actualmente se encuentra descontando pena en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Brayan Steven Girón Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.662.545** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 028 del 2 de abril de 2018, a la pena principal de **noventa y tres (93) meses y veintiún (21) días de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **feminicidio simple en grado de tentativa**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria¹.

Por auto interlocutorio No. 1955 del 11 de octubre de 2021, este Estrado le otorgó al penado la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de acta de compromiso.

Fue radicada solicitud del penado, para que el estrado lo exonerara del pago de la caución, aduciendo carencia de recursos económicos.

Teniendo en cuenta que al penado se le concedió la *libertad condicional*, desde el 11 de octubre de 2021, imponiéndosele caución de 2 smlmv, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entra a considerar el Estrado que de acuerdo al precedente jurisprudencial que atañe a la materia (Sentencia C-316 de 2002), forzoso resulta la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición por éste planteada.

Acerca del requisito de constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado, en relación con la prestación de una caución prendaria, que ésta no puede ser desproporcionada, dada la capacidad económica del procesado. En efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente en relación con la caución prendaria regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

¹ Ver folios 79 a 80.

“...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución predaría **cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.**

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. **En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.**

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución predaría. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución predaría, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada (sic) del ordenamiento jurídico. **En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución predaría, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del inculcado es a tal extremo precaria...**”.

Así las cosas, cabe resaltar que si bien en la solicitud allegada por el penado, no se acreditan medios de prueba siquiera sumarios que den cuenta del aserto del mismo frente a dicha situación económica, por lo que sería del caso entonces denegar el pedimento, lo cierto es que advierte la judicatura que el tiempo que ha transcurrido desde la decisión de otorgarle la libertad condicional y la fecha de ahora, permite colegir sin duda que efectivamente es una persona que no

puede sufragar el valor impuesto y que efectivamente no cuenta con recurso que le permita pagar el monto en que le fuera impuesta la caución, sino un monto inferior, razones que considera el despacho hacen viable **disminuir**, no así prescindir, el pago del valor de la caución prendaria inicialmente impuesta; por tanto, se fijará el monto de **un (1) smlmv**, como valor de la caución prendaria que habrá de cancelar el penado a través del correspondiente depósito judicial. Realizado lo anterior, suscribirá el penado, acta de obligaciones acorde con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal y se librára por el juzgado la correspondiente boleta de excarcelación ante la Dirección del Epamscas de Palmira, misma que será efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial competente.

Debe adverbarse que la anterior decisión se adopta, por cuanto se hace eco de las manifestaciones en torno a la incapacidad económica del penado; no obstante, para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone para acceder al beneficio otorgado, no puede accederse a una exoneración del pago de la misma, pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurrirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto, cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso, pero así mismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado sea suficiente para acceder a lo pretendido; sin embargo, no quiere ello significar que sin que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica, ésta debe darse por cierta.

Resulta inapropiada la redacción de la norma y por demás anti técnica cuando pretende que las cauciones se impongan solamente en virtud de la capacidad económica del penado ya que ello colocaría al Estrado Judicial el predicamento de desarrollar toda una labor investigativa, para establecer cuál es la real situación económica del penado, procedimiento imposible de asumir por estos Estrados Judiciales que no cuentan en primer lugar con ninguna capacidad investigativa, ya que éste no es un despacho de conocimiento, y por otro lado se trata de despachos atiborrados de un sin número de peticiones que constantemente elevan los penados, lo cual implica que a duras penas se puedan evacuar la mismas en su oportunidad; por lo cual, para este Estrado se impone el criterio que la caución como instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el penado debe ser tasada siempre con vinculación al tipo de penado y al comportamiento por el cual se le sancionó, a más del resto de la pena que eventualmente el penado debe cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Radicación 765206000181201702221 (NI 2209)
Sentenciado **Brayan Steven Girón Caicedo**
A.I. 2464

RESUELVE

PRIMERO: Disminuir el valor de la caución prendaría impuesta al penado **Brayan Steven Girón Caicedo**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.662.545** expedida en Palmira, Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 1955 del 11 de octubre de 2021, no así a prescindir de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

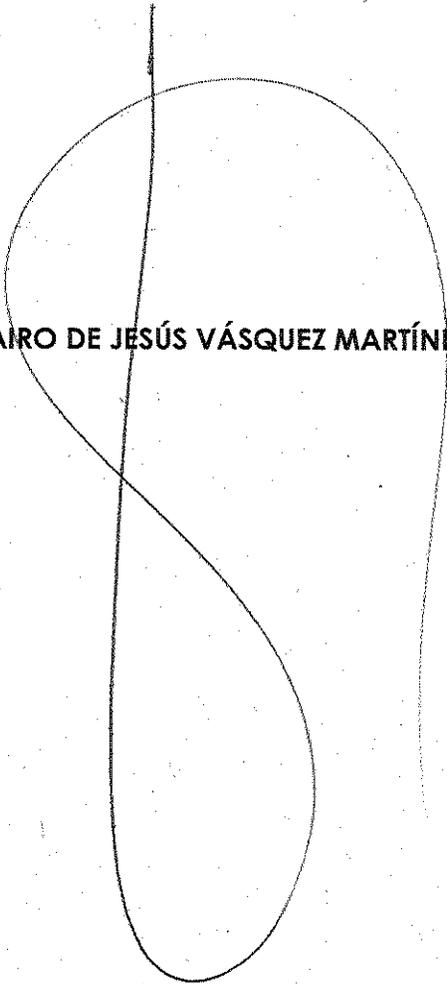
SEGUNDO: Fijar la caución impuesta al penado para acceder al beneficio de la libertad condicional en **un (1) smimv**. Una vez hecho el deposito por el penado, se diligenciará el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal y se librára la correspondiente boleta de excarcelación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 765206000181201702221 (NI 2209)
Sentenciado **Brayan Steven Girón Caicedo**
A.I. 2464

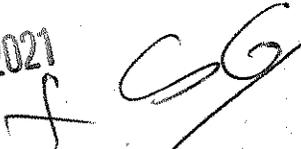
117

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

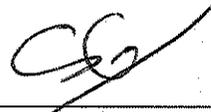
Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

14 DIC 2021


BRAYAN STEVEN GIRÓN CAICEDO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Dr. 
Defensor (a) Pública

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

